



Los alumnos deben llenar esta hoja y entregarla al supervisor junto con la versión final de su monografía.

Número de convocatoria del alumno			
Nombre y apellido(s) del alumno			
Número del colegio			
Nombre del colegio			
Convocatoria de exámenes (mayo o noviembre)	MAYO	Año	2013

Asignatura del Programa del Diploma en la que se ha inscrito la monografía: DERECHOS HUMANOS
(En el caso de una monografía en lenguas, señale si se trata del Grupo 1 o el Grupo 2.)

Título de la monografía: ¿ SE CUMPLE CON EL DERECHO HUMANO AL
AGUA EN EL ECUADOR ?

Declaración del alumno

El alumno debe firmar esta declaración; de lo contrario, es posible que no reciba una calificación final.

Confirmando que soy el autor de este trabajo y que no he recibido más ayuda que la permitida por el Bachillerato Internacional.

He citado debidamente las palabras, ideas o gráficos de otra persona, se hayan expresado estos de forma escrita, oral o visual.

Sé que el máximo de palabras permitido para las monografías es 4.000, y que a los examinadores no se les pide que lean monografías que superen ese límite.

Esta es la versión final de mi monografía.

Firma del alumno:

Fecha:

Informe y declaración del supervisor

El supervisor debe completar este informe, firmar la declaración y luego entregar esta portada junto con la versión final de la monografía al coordinador del Programa del Diploma.

Nombre y apellido(s) del supervisor [MAYÚSCULAS]:

Si lo considera adecuado, escriba algunos comentarios sobre el contexto en que el alumno desarrolló la investigación, las dificultades que encontró y cómo las ha superado (ver página 13 de la guía para la monografía). La entrevista final con el alumno puede ofrecer información útil. Estos comentarios pueden ayudar al examinador a conceder un nivel de logro para el criterio K (valoración global). No escriba comentarios sobre circunstancias adversas personales que puedan haber afectado al alumno. En el caso en que el número de horas dedicadas a la discusión de la monografía con el alumno sea cero, debe explicarse este hecho indicando cómo se ha podido garantizar la autoría original del alumno. Puede adjuntar una hoja adicional si necesita más espacio para escribir sus comentarios.

EL PRESENTE TEMA DE INVESTIGACIÓN SE FUNDAMENTÓ GRACIAS A ENTREVISTAS REALIZADAS POR EL ESTUDIANTE A EXPERTOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL PAÍS, DEBIDO A LA ESCASA BIBLIOGRAFÍA.

El supervisor debe firmar esta declaración; de lo contrario, es posible que no se otorgue una calificación final.

He leído la versión final de la monografía, la cual será entregada al examinador.

A mi leal saber y entender, la monografía es el trabajo auténtico del alumno.

He dedicado horas a discutir con el alumno su progreso en la realización de la monografía.

Firma del supervisor:

Fecha:

Formulario de evaluación (para uso exclusivo del examinador)

Criterios de evaluación	Nivel de logro			
	Máximo	Examinador 2	Máximo	Examinador 3
A Formulación del problema de investigación	2	2	2	
B Introducción	2	2	2	
C Investigación	4	3	4	
D Conocimiento y comprensión del tema	4	3	4	
E Argumento razonado	4	3	4	
F Aplicación de habilidades de análisis y evaluación apropiadas para la asignatura	4	3	4	
G Uso de un lenguaje apropiado para la asignatura	4	2	4	
H Conclusión	2	2	2	
I Presentación formal	4	4	4	
J Resumen	2	2	2	
K Valoración global	4	2	4	
Total (máximo 36)		28		

Código del colegio:

**¿SE CUMPLE CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL
ECUADOR?**

ALUMNO:

SUPERVISOR:

Número de palabras: 3729

Número de Convocatoria:

Resumen

En la actualidad, el acceso al agua para satisfacer las necesidades básicas representa un grave problema a nivel mundial.

El presente trabajo tiene como finalidad identificar si se CUMPLE CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL ECUADOR, especialmente en la comunidad de Santa Isabel en la provincial del Azuay.

Para recopilar la información se utilizaran recursos bibliográficos, entrevistas a expertos y personas que están vinculadas directamente con el tema de investigación como: el Economista Alberto Acosta ex Presidente de la Asamblea Constituyente, el Asambleísta indígena Gerónimo Yántalema, la Asambleísta Rosana Alvarado, también se realizaron encuestas sobre el derecho humano al agua a un grupo de personas que habitan en la comunidad de Santa Isabel.

Al final de este trabajo se pudo constatar que si bien el derecho humano al agua está en la Constitución de la República, no se cumple a cabalidad en el Ecuador debido a la falta de acceso equitativo al agua y el establecimiento de políticas de Estado a largo plazo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	4
Capítulo I:.....	5
Qué son derechos humanos.....	5
Visión del derecho humano al agua en los tratados internacionales de derechos humanos.....	5
El derecho humano al agua en el Ecuador.....	6
El derecho al agua, en la Constitución Ecuatoriana.....	7
Análisis del contenido del artículo 12 de la constitución.....	8
Situación actual del derecho humano al agua.....	9
Capítulo II: Marco experimental.....	9
Visión de expertos y representantes sobre el derecho humano al agua en el Ecuador.....	10
Estudio del caso de reclamo de desprivatización de las concesiones de agua en la comunidad de Santa Isabel.....	11
El estudio de la percepción del derecho humano al agua por los pobladores del cantón Santa Isabel.....	12
Importancia del agua.....	12
Conocimiento del derecho humano al agua.....	13
La gestión del agua.....	14
La problemática del agua.....	15
Conclusiones	17
Bibliografía.....	18

Introducción:

Mi finalidad del presente trabajo es investigar si se cumple **“el derecho humano al agua en el Ecuador”**, por su importancia para la vida de la especie humana y del planeta. Su relevancia fue puesta de manifiesto en 1995, cuando el vicepresidente del Banco Mundial, Ismael Serageldin, profetizó que **“si las guerras del siglo pasado se libraron por el petróleo, las del presente siglo, se librarán por el agua”**.¹

A partir de ese momento, la comunidad internacional trata de legislar el tema, pero evade el tratamiento del agua como un derecho humano, solamente la considera como componente de otros derechos como la salud y la alimentación.

¿Se ha logrado aplicar el derecho humano al agua en el Ecuador?

El derecho humano al agua establecido en la Constitución Ecuatoriana tiene una visión más amplia, pues supera el concepto del agua como un recurso para la producción, y reconoce su valor como elemento indispensable para la vida no sólo de la especie humana sino en general para la naturaleza, resaltando que hay que preservar el agua para las futuras generaciones.

El desarrollo de la monografía se presenta por capítulos en primera instancia se enfoca el concepto de derechos humanos, se resalta el derecho al agua en el Ecuador, más adelante se analiza la visión de expertos assembleístas de la República del Ecuador y por último se exponen las conclusiones más importantes.

Por otro lado lo que motivó a la realización del presente trabajo fue conocer de cerca la percepción del derecho humano al agua de los pobladores de la comunidad de Santa Isabel

¹

Cfr. en internet: http://www.politicas.unam.mx/razoncinica/La_mercantilizaci%C3%B3n_del_agua.html

CAPÍTULO I:

1. Qué son derechos humanos.

“Los derechos humanos son facultades inherentes a la dignidad de los seres humanos. Los derechos humanos incluyen el derecho a la vida, a la libertad, la libertad de opinión y de expresión, el derecho al trabajo y la educación y muchos más. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”²

2. Visión del derecho humano al agua en los tratados internacionales de derechos humanos.

Se dice que el agua es la esencia de la vida, ya que sin ella la humanidad perecería, sin embargo de ello en el mundo aún existen 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable, y 2.500 millones no disponen de servicios mejorados de saneamiento³.

Entre las causas de esta crisis se citan a la pobreza, las desigualdades en las relaciones de poder, una acelerada urbanización, el cambio climático, la creciente contaminación y la disminución de los recursos hídricos.⁴

Frente a esta problemática los Organismos Internacionales de Derechos Humanos han abordado el tema del agua en múltiples reuniones, así:

“En 1977 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua.

En 1992 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En 1994 Conferencia Internacional sobre la Población y el desarrollo

En 1996 Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos.”⁵

“En el 2000 la Declaración del Milenio los dirigentes del mundo asumieron varios compromisos que se configuraron en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) *El séptimo objetivo obliga a los Estados a: **reducir a la mitad, para 2015, la proporción de la población que carece de un acceso sostenible a agua potable y servicios básicos de saneamiento.***”⁶

En el 2006 en la Primera Cumbre América del Sur-África.

2 Revisese en la dirección de internet

3 Cfr. ONU, Habitat, Organización Mundial de la Salud. (2010).El derecho al agua. (Folleto informativo N 35).pág 1

4 Cfr. ONU, Habitat, Organización Mundial de la Salud. (2010).El derecho al agua. (Folleto informativo N 35).pág 2

5 Cfr. ONU, Habitat, Organización Mundial de la Salud. (2010).El derecho al agua. (Folleto informativo N 35).pág 3-4

6 Cfr. ONU, Habitat, Organización Mundial de la Salud. (2010).El derecho al agua. (Folleto informativo N 35).pág 32

En el 2007 en la reunión de los Dirigentes de Asia y el Pacífico.

En el 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación # 15 definió el derecho al agua, como **“el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico...”**⁷

De lo analizado podemos deducir que el derecho al agua no ha sido reconocido en forma expresa en ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que permiten es exigir a los Estados parte a que garanticen a todas las personas a una cantidad de agua potable para el uso personal y doméstico, e implementen en forma progresiva el acceso a servicios de saneamiento adecuados, protejan la calidad de suministros y los recursos de agua potable.

En función de estos compromisos, varias constituciones protegen el derecho al agua limitándola la responsabilidad del Estado de asegurar el **acceso a agua potable y servicios de saneamiento**.

3. El Derecho humano al agua en el Ecuador.

Comenzaremos el abordaje de este tema, citando la visión de los jóvenes ecuatorianos que pertenecen a la Red Plurinacional de Jóvenes por el Agua y la Pachamama **“EL AGUA es fuente de vida y elemento constitutivo de la misma, es una sola, indivisible, un elemento natural común como el aire, imposible de ser comprado o vendido, pues contiene valor de uso, pero no valor de intercambio al ser naturaleza en si misma; elemento convocante para la organización social, conductor energético y premisa de la salud de los pueblos, base de nuestras espiritualidades.”**⁸

El agua constituye un elemento relacionado con todos los aspectos de la vida, y tiene un ciclo llamado ciclo hidrológico, el mismo que se desarrolla en forma constante, sin embargo está sujeto a la influencia de la acción de todos los seres, siendo a su vez esta influencia recíproca.⁹

Este ciclo hidrológico se ve afectado cada vez más por la manera dominante de como el hombre se relaciona con la naturaleza, la afección del ciclo hidrológico provoca como consecuencia una afectación de la vida en el planeta.¹⁰

Esta situación nos hace reflexionar en lo que señalaba **Gandhi: “La tierra tiene suficiente para las necesidades de todos, pero no para la avaricia de unos cuantos”**¹¹

Ecuador es un país con una cantidad de agua superficial cuatro veces mayor que el promedio per capital mundial, el problema es que **“está mal distribuida,**

7

Cfr. ONU, Hábitad, Organización Mundial de la Salud. (2010). El derecho al agua. (Folleto informativo N 35), pág. 4

8

Foro de los Recursos Hídricos. (2012). VII ENCUENTRO NACIONAL DEL FORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. Quito. pág. 13

9

Cfr. Gaybor. A (2011) Agua, Alimentación y Agricultura. Quito. pág. 7

10

Cfr. Gaybor. A (2011) Agua, Alimentación y Agricultura. Quito. pág. 7

11

Cfr. Gaybor. A (2011) Agua, Alimentación y Agricultura. Quito. pág. 10

que la contaminación crece y que las fuentes de agua se destruyen de manera acelerada.¹²

Un ejemplo de la mala distribución se observa al analizar los siguientes datos:

“La población campesina, sobre todo indígena, con sistemas comunales de riego, representa **el 86% de los usuarios**. Sin embargo, este grupo apenas **tiene el 22% de la superficie regada** y accede apenas al **13% del caudal**. Mientras que los **grandes consumidores**, que no representan ni el **1% de las unidades productivas**, concentran el **67% del caudal**.”¹³

Otro de los problemas que se presentan en nuestro país es la disminución del recurso hídrico causado por la pérdida páramos, la deforestación creciente, el incremento de actividades productivas sobre todo enfocadas a la exportación, la explotación minera, la concentración de los recursos hídricos para la producción, aspectos que contribuyen igualmente a la contaminación.¹⁴

En el mar existen inmensas cantidades de basura producida por las actividades humanas que amenaza con la existencia de la vida acuática, y repercute también en los ecosistemas costeros y de los manglares.

3.1. El derecho al agua en la Constitución Ecuatoriana

Uno de los aspectos mas debatidos en la Asamblea Constituyente de Montecristi, fue el relativo al tratamiento del agua y los recursos hídricos, siendo este uno de los temas mas polémicos y que despertó el interés de diferentes grupos sociales y la contribución de organizaciones comprometidas desde hace muchos casos con la defensa y el cuidado del agua como son la Ecuarunari, la Conaie, el foro de los recursos hídricos, su participación permitió a los constituyentes profundizar en el conocimiento de dicha problemática.¹⁵

Durante el tratamiento de este derecho afloraron con fuerza dos posiciones: ciertos grupos que defendían un manejo del agua depredador y concentrador, la privatización argumentando su absoluta desconfianza en la capacidad de administración del Estado, estos grupos propusieron referirse a este derecho como: **“el derecho al acceso al agua”** para dejar abierta la posibilidad a su mercantilización, es decir su privatización.¹⁶

Otros sectores reclamaban el acceso equitativo, la necesidad de entender la profundidad del concepto del agua, la importancia de cuidar y proteger las fuentes y tratar de disminuir su contaminación, se opusieron a su privatización ya que esta permitía situaciones como la ocurrida en Guayaquil por la empresa INTERAGUA que suspendió el acceso al agua a quienes por no poseer los recursos económicos no pudieron pagar las tarifas acordes a sus intereses.¹⁷

12 Cfr .Acosta. A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 7

13 Cfr .Acosta. A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 9

14 Cfr .Acosta. A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 9

15 Cfr .Acosta. A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 14-15

16 Cfr .Acosta. A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 15

17 Cfr .Acosta. A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 21

Inicialmente se redactó el primer artículo sobre el agua en los siguientes términos: “El derecho al agua es un derecho humano fundamental” y como tal obtuvo la siguiente votación: 101 votos SI, 5 votos NO, 0 votos BLANCO Y 11 votos ABSTENCIÓN. Sin embargo en el texto definitivo de la Constitución elaborado por una comisión de redacción consta “el derecho humano al agua es fundamental.”¹⁸

- **Análisis del contenido del artículo 12 de la Constitución**

“Artículo 12. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”

Este artículo de la Constitución encierra varios conceptos:

- a. El agua es un derecho humano.**
- b. El agua es un bien nacional estratégico de uso público.**
- c. El agua es un patrimonio de la sociedad, y**
- d. El agua es un componente fundamental de la naturaleza.**

Al afirmar que el **agua es un derecho humano**, se superó la visión de negocio del agua, y se recuperó la visión de las personas con una necesidad elemental cuya carencia de recursos no le impide ejercer este derecho.

La afirmación de que el **agua es un bien nacional estratégico**, rescata el papel del Estado como responsable de proveer los servicios (agua potable, saneamiento)

Al hablar del **agua como patrimonio** se tiene presente que las políticas deben estar proyectadas a largo plazo, pensando en las futuras generaciones.

Y en tanto componente de la naturaleza, se reconoció en la Constitución de Montecristi la importancia de **agua como esencial para la vida** de todas las especies.¹⁹

Otros artículos de la Constitución complementan el tratamiento del tema, así por ejemplo, el artículo 318 en el cual se establecen prioridades en el uso y consumo del agua:

- a. Para el consumo humano
- b. Para riego que garantice la Soberanía Alimentaria
- c. Para caudal ecológico (asegurar su ciclo vital)
- d. Para actividades productivas.

Priorizar el uso del agua para el consumo humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico por sobre la otras actividades productivas es reconocer el real

¹⁸ Cfr. Acosta, A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito, pág. 18

¹⁹ Cfr. Acosta, A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito, pág. 20

valor de este bien como fuente y sustento de vida.²⁰

Por otro lado, el artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el **agua** para sus habitantes”.

Los artículos 282 y 318 evitan la privatización y la concentración del agua, se establece la responsabilidad de su gestión al Estado y las comunidades, al manifestar:

“Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.” (Art. 282).

“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.” (Art. 318)

Finalmente, la disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución, que estableció que en un plazo de 2 años el gobierno deberá reorganizar el otorgamiento de concesiones de agua para riego, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas, garantizar una distribución y acceso equitativo, en particular a los pequeños y medianos agricultores.

3.2. Situación Actual del derecho humano al agua

La Constitución Ecuatoriana demostró que es posible construir colectivamente un proyecto de vida en común sobre las bases de la libertad, igualdad y equidad en armonía con la naturaleza (*sumak kawsay*), siendo el derecho humano al agua uno de los elementos de trascendental importancia.

Esta Constitución fue aprobada por votación mayoritaria del pueblo, y por tanto obliga a los poderes del Estado a hacerla efectiva. Luego de cuatro años de su vigencia analizamos el cumplimiento de la misma en lo referente al derecho humano al agua.

CAPITULO II:

MARCO EXPERIMENTAL

Para evaluar los avances en el derecho humano al agua, se lo realizará desde los siguientes ámbitos: el primero, en base a los criterios de expertos políticos conocedores del tema; el segundo analizando un caso de reclamo de reversión

²⁰

Cfr. Acosta, A. (2010). El Agua, un derecho humano fundamental. Quito. pág. 38

de concesiones en el Cantón Santa Isabel; y, el tercero, será el análisis de la percepción del derecho humano al agua en la citada comunidad.

1. **Visión de expertos y representantes sobre el derecho humano al agua en el Ecuador.**

Para obtener esta información se realizaron entrevistas al Economista Alberto Acosta ex Presidente de la Asamblea Constituyente del 2007 – 2008 (Anexo 1) y al Asambleísta Gerónimo Yantalema (Anexo 2), representante indígena de nuestro país y activista por la defensa del agua.

Existe una coincidencia en la opinión de los **expertos** de que luego de 4 años de vigencia de la constitución, **el derecho humano al agua no se cumple**, porque:

- a) Existen personas que no pueden ejercer este derecho debido a la falta de aplicación de tarifas equitativas en los servicios de agua, ya que la decisión se encuentra en manos privadas, como es el caso de las empresas Interagua y Tripleoro.
- b) No existe una distribución equitativa del agua, pues esta sigue en manos de grupos ligados a actividades como la minería, el petróleo, la agroindustria y los biocombustibles.

En este sentido existe un **incumplimiento de la transitoria vigésimo séptima de la Constitución.**

- c) En la gestión del agua persiste la visión a corto plazo, una incompreensión de los alcances del derecho al agua establecido en la Constitución, y la tenencia de concesiones en manos de grupos de poder.
- d) La Asamblea Nacional, aún no aprueba la Ley de Recursos Hídricos, incumpliendo la transitoria primera de la Constitución que manda a que esta ley sea aprobada en el plazo máximo de 360 días.
- e) La falta de conocimiento y la desconexión de los usuarios del agua de las ciudades en la defensa de este derecho, dejando el reclamo solamente en manos de los pueblos indígenas.

Los expertos concluyen que el Estado debería garantizar agua, en cantidad y calidad, a su población y a su aparato productivo. Ese es el gran reto que tenemos en nuestras manos reconocer que la Constitución no es un punto de cierre del proceso de cambio, sino un punto de apertura de nuevos procesos.

2. Estudio del caso de reclamo de desprivatización de las concesiones de agua en la comunidad de Santa Isabel apoyado por la Asambleísta Dra. Rosana Alvarado.

Este es el único caso en que luego de la expedición de la Constitución, la población reclamó su derecho al agua, basada en el concepto del derecho humano al agua establecido en la Constitución, conforme se desprende de la entrevista realizada a la Asambleísta Rosana Alvarado (Anexo 3), la documentación del caso (Anexo 4) y recortes de medios de prensa (Anexo 5).

Los hechos son los siguientes:

1. En el año 2002 el Estado adjudicó la concesión de agua de dos vertientes a uno de los mas grandes empresarios del país Jorge Eljuri, se le adjudico la cantidad de 5 litros por segundo para uso humano, abrevadero de animales y riego; y además se le adjudicó aguas del río Rircay en un caudal máximo de 75.39 litros por segundo para riego.
2. Luego de la adjudicación, el empresario decidió vender el agua a los habitantes de las poblaciones aledañas, para lo cual hizo que los mismos colocaran medidores.
3. Durante estos años vendió el agua a un aproximado de 600 familias de la localidad, a un valor de 38 centavos de dólar el metro cúbico. Por otro lado, el empresario destinó el agua que supuestamente era para consumo humano y riego, para un parque acuático.
4. Frente al reclamo de los habitantes de la comunidad, en el año 2009 el Municipio de Santa Isabel solicitó a la SENAGUA que cancele dichas concesiones. Luego de 3 años de lucha constante de la comunidad, la Defensoría del Pueblo del Azuay y el apoyo permanente de la asambleísta Rosana Alvarado, la SENAGUA decidió revertir las concesiones al empresario el día 26 de abril del 2011.
5. El 29 de marzo del 2011 Jorge Eljuri presenta una acción de protección para impedir la reversión, la cual fue negada.

Según la Asambleísta Rosana Alvarado, este es un caso pionero en la defensa del derecho humano al agua. Este caso permitió observar que el Estado está incumpliendo con el artículo 12 de la Constitución, ya que el derecho al agua continúa sometido a poderes económicos.

En el presente caso fue necesario la presión de los pobladores sobre una entidad pública encargada de hacer respetar el derecho al agua, es de esperar que en los casos similares, sea el ente gubernamental el que por obligación impida la vulneración del derecho y haga respetar el mismo.

3. El estudio de la percepción del derecho humano al agua por los pobladores del cantón Santa Isabel.

Describir brevemente la ubicación geográfica de la comunidad, población organización política, económica y social.

La elección de la comunidad del cantón de Santa Isabel tiene una importancia contextual, ya que que sus habitantes tenían restringido el acceso al agua, debido a que sus fuentes estaban adjudicada al señor Jorge Eljuri.

Existía un grave conflicto ambiental y social, por lo que los habitantes de este cantón elevaron su protesta, ante la que intervinieron de varias entidades como la Defensoría del Pueblo, la Asambleísta del Azuay Rosana Alvarado y la SENAGUA, que finalmente resolvió:

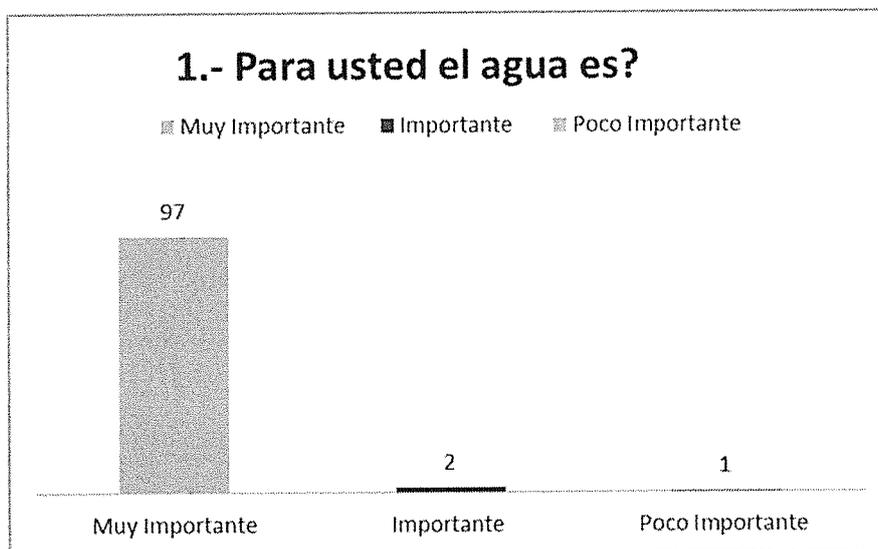
“Se dispone la suspensión del servicio de agua de la vertiente Mapacachi, Las Termales y de los remanentes del Río Rircay, que utiliza el señor Jorge Eljuri. Se respetará el caudal asignado por esta entidad, como temporal para **CONSUMO HUMANO** a la Municipalidad de Santa Isabel, en beneficio de los habitantes de los cantones Santa Isabel y Girón de la Provincia del Azuay (...).”

En ese contexto, el domingo 18 de noviembre de 2012, como herramienta de investigación, se aplicó una entrevista a 100 personas de la comunidad de Santa Isabel (Anexo 6) ,cuyos resultados se pasan a indicar:

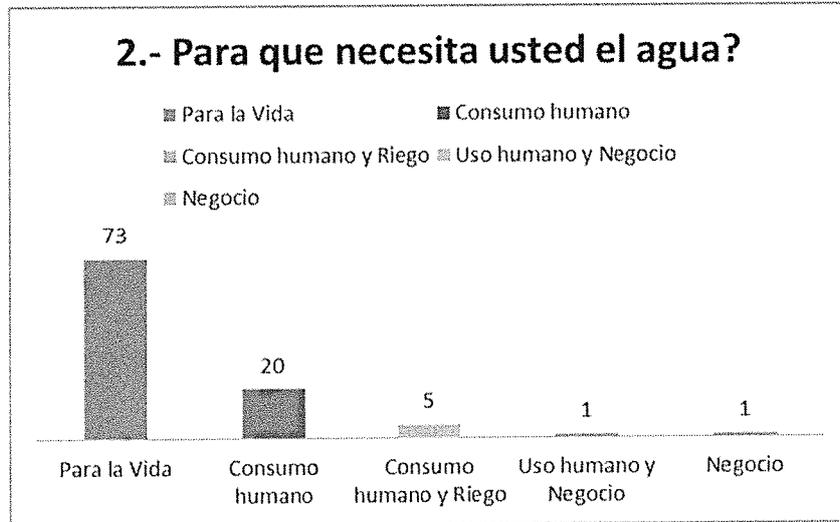
Encuesta sobre el derecho humano al agua en el cantón Santa Isabel, provincia del Azuay.

Análisis de resultados:

a. Importancia del agua.



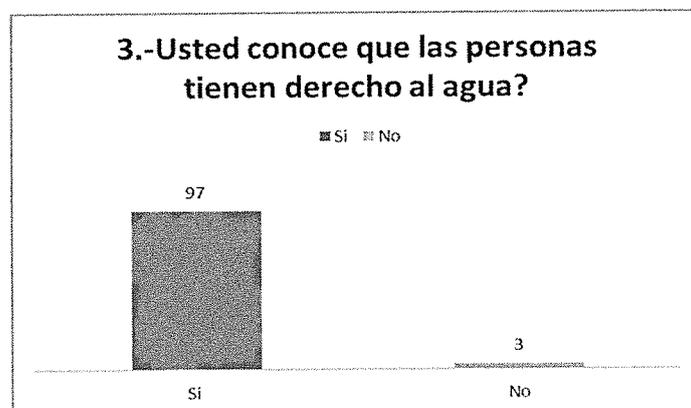
La primera pregunta de la encuesta se realiza para saber cuál es la importancia que la comunidad le da al agua. El resultado obtenido es que para el 97% de la comunidad el agua es un elemento de fundamental importancia y tan solo el 1% percibe que el agua es poco importante.



En la segunda pregunta se complementa el criterio de importancia del agua, al respecto 73% considera que el agua es importante para la vida desde una perspectiva integral. Esta visión contrasta con el 20% de la población, cuya percepción de la importancia de agua se limita al consumo humano. (visión antropocéntrica)

No obstante, y concordante con la Constitución, prácticamente un 99% considera la importancia del agua como elemento para la vida, mientras un 1% la relaciona con el aprovechamiento económico.

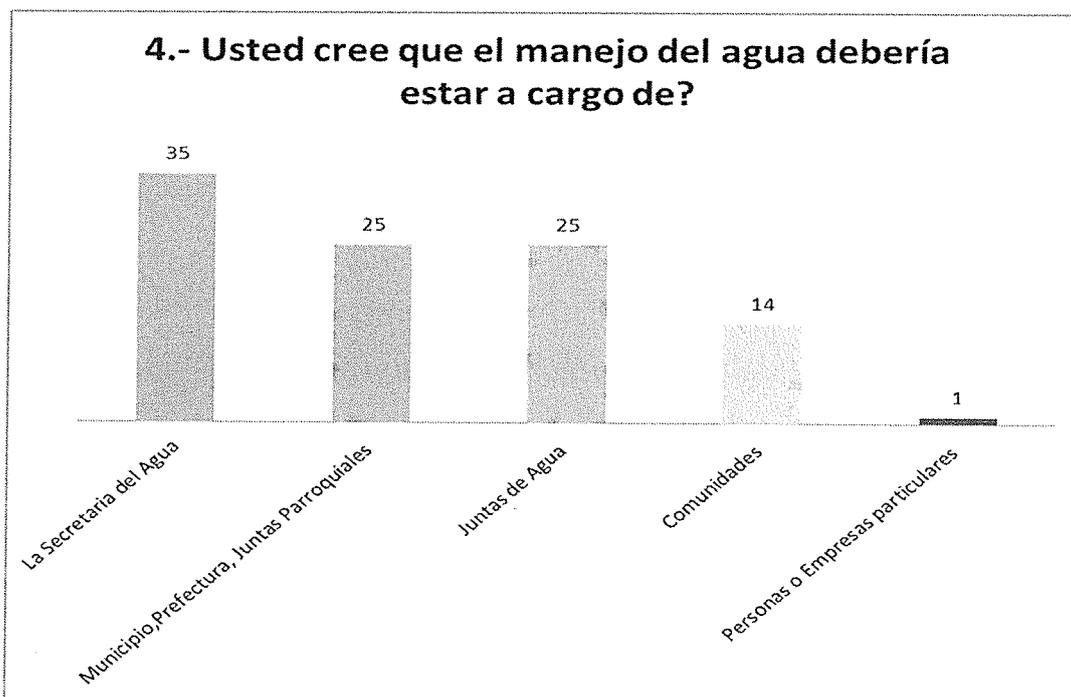
b. Conocimiento del Derecho Humano al Agua



Se plantea la pregunta sobre el conocimiento del Derecho humano al agua, para comprobar el criterio de que nadie puede reclamar un derecho que no conoce. La respuesta fue de que el 97% de la población manifestó conocer la existencia del derecho humano al agua, lo cual tiene relación con la organización de la comunidad para reclamar el acceso al agua como parte del mismo.

c. La gestión del agua:

El derecho humano al agua tiene relación con la gestión y control del agua para garantizar su cuidado, la prohibición de su privatización y acaparamiento y su redistribución equitativa.

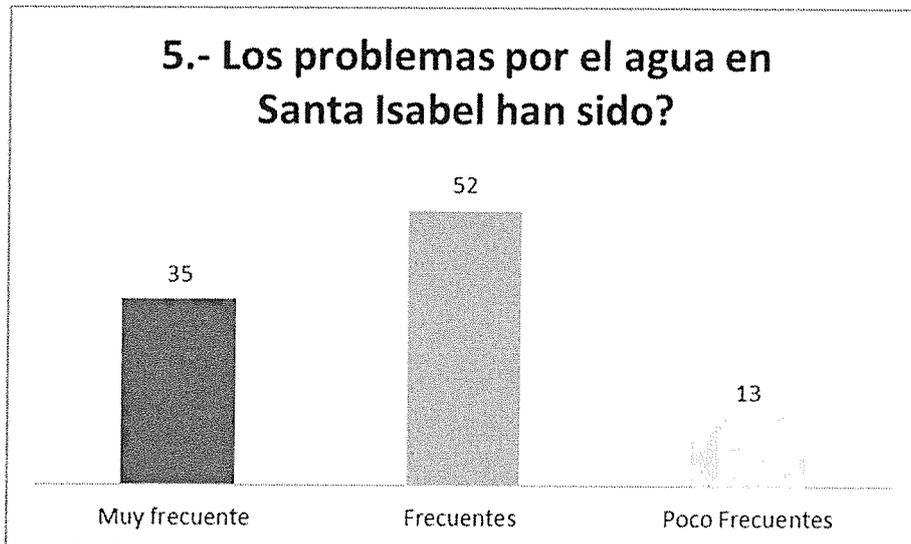


Al respecto, un 35% de la población indica que dicha gestión debería estar en manos de la SENAGUA, lo que obedece a la resolución de revertir las concesiones al señor Jorge Eljuri, en beneficio de la comunidad.

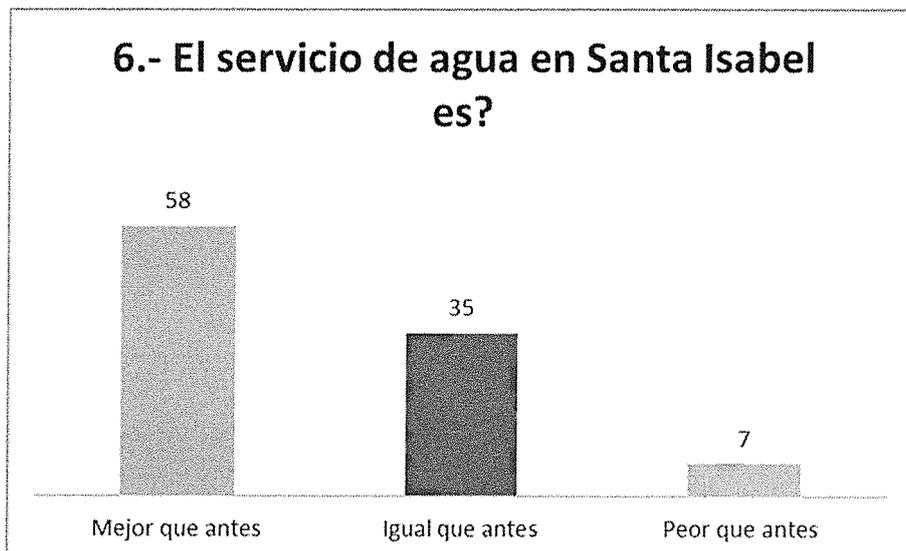
Un 25% de la población considera que dicha gestión le debería corresponder a los gobiernos autónomos descentralizados, otro 25% de personas que prefieren a las juntas de agua, y un 14% optan por las de las comunidades. En definitiva el 99% coincide en la gestión pública y comunitaria del agua, corroborando lo establecido en el artículo 318 de la Constitución. Tan solo el 1% de encuestados refiere que la gestión debe ser privada.

d. La problemática del agua:

Un elemento adicional, fue el relativo a la frecuencia de los problemas para poder ejercer el derecho humano al agua en la comunidad de Santa Isabel, considerando que apenas desde el año 2011 cuentan con acceso directo a dicho elemento vital -antes debían comprar el agua a los dueños de las concesiones.



Los resultados indican que un 52% de la población considera que dichos problemas todavía son frecuentes; y un 35% señala que son muy frecuentes. Lo manifestado obedece a que si bien se revirtieron las concesiones, todavía no existe la capacidad por parte de los organismos públicos para superar los problemas que garanticen el acceso al agua.



Sin embargo, respecto al cuadro de la pregunta 6, con la afirmación de 93 personas de la cien que fueron encuestadas manifestaron que el servicio del agua en manos del municipio es mejor o igual que antes, en comparación con el servicio cuando estaba en manos privadas.

Conclusiones:

El problema de investigación que guía la presente monografía hace referencia a si después de 4 años de vigencia de la Carta Magna, **se ha logrado aplicar el derecho humano al agua en el Ecuador?**

Los resultados **afirman la hipótesis**, es decir, que **el derecho humano al agua, según lo dispuesto en la Constitución del 2008 no se aplica ni se cumple.**

- Ejecutivo: no cumple con la planificación a largo plazo, respetando la priorización para el uso y consumo del agua y protegiendo las fuentes, la gestión público comunitaria, ni la revisión de las concesiones - casos Interagua y Tripleoro-; a pesar de que elaboró el **Plan Nacional para el Buen Vivir**, el mismo que entre sus objetivos establece políticas para universalizar el derecho humano al agua.²¹
- Legislativo: no cumple con la aprobación de la ley de aguas.
- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (Prefecturas, Municipios y Juntas parroquiales): cumplen limitadamente sus competencias por la falta de recursos.
- En la población: no existen compromisos serios para evitar el mal uso, el desperdicio, la contaminación, ni la participación en la gestión del agua.
- El presente trabajo nos ha permitido observar que se obtienen resultados positivos en los procesos de desprivatización del agua cuando estos son demandados y vigilados por los usuarios, un ejemplo de ello es lo ocurrido en el canton Santa Isabel

21

Senplades. (2009). Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013. Quito. Pg 145
Gads.- Gobiernos Autónomos Descentralizados

Bibliografía

Acosta. Alberto. Bitácora Constituyente, Abya- Yala, Quito,2008

Acosta. Alberto. La maldición de la abundancia, Cep, Swissaid y abya-Yala, Quito 2009

Acosta. Alberto. El Agua, un derecho humano fundamental Quito, Junio de 2010

Gaybor Secaira. Antonio. Agua, Alimentación y Agricultura Quito, Marzo de 2011

ONU, Habitat, Organización Mundial de la Salud. El derecho al agua (Folleto informativo N 35) .2010

Programa Regional para la Gestión Social de Ecosistemas Forestales Andinos ECOBONA- INTERCOOPERATION. Los conflictos del agua durante el periodo de ajuste hídrico 1988-2008 Quito, Agosto 2010

Senplades. Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 Quito, Noviembre 2009

Varios Autores. Plan de Gobierno del Movimiento País 2007-2011 Quito, Noviembre 2006

Anexos

Anexo 1

**Entrevista al Economista
Alberto Acosta Ex Presidente
de la Asamblea Constituyente
2008**

Entrevista: Economista Alberto Acosta

1.-Cuál es el alcance del Derecho Humano al agua en la Constitución del 2008?

Gestión del agua exclusivamente pública y/o comunitaria.

Prohibición de toda forma de privatización.

Prestación de servicios de agua potable, saneamiento y riego prestados por el Estado y/o las comunidades.

Estado garante de la gestión, la recuperación y conservación integral de los recursos hídricos.

El agua como patrimonio para las futuras generaciones -responsabilidad intergeneracional-.

Priorización en el uso del agua para el ser humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico sobre las otras actividades productivas.

La condonación de las deudas por el consumo de agua a las personas en extrema pobreza.

Auditoría integral de las concesiones de agua, previo a una redistribución.(desprivatización)

2.- Se cumple con el Derecho Humano al agua en el Ecuador?

SI

NO

3.- Cuáles cree Usted que son las razones para su cumplimiento o para su incumplimiento?

Razones para su incumplimiento:

Falta de voluntad política en lo que tiene que ver con la desprivatización y redistribución del agua; decisión de mantener al país atado al extractivismo, que en términos generales suponen una demanda muy alta de agua, y la contaminación de la restante.

Tradicional visión cortoplacista.

Intereses de grupos de poder ligados a las actividades concentradoras del agua (minería, petróleo, agroindustria, biocombustibles).

Incomprensión sobre los alcances del mandato constitucional en particular de la plurinacionalidad, el *sumak kawsay* y los derechos de la naturaleza

De todas formas considero que es muy importante lo que se gestiona y gesta a nivel comunitario, las luchas sociales en defensa del agua, y la conciencia nacional -no representada por los gobernantes- creciente sobre el agua como derecho, desde estos escenarios se puede y debe reclamar el cumplimiento del mandato constitucional.

un abrazo

Alberto

Anexo 2

**Entrevista al Asambleísta
Gerónimo Yantalema
Representante de los Pueblos
Indígenas**

Entrevista: Asambleísta Gerónimo Yantalema

1.- Cuales son los alcances del Derecho Humano al agua en la Constitución del 2008?

Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Conforme se establece en la Constitución el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable no ha logrado ser instituido por el estado, los sistemas públicos han sido los mayores incumplidores de ello, pues al establecer tarifas al acceso al agua afectan a las personas que por falta de ingresos propios o por no contar con un salario se ven restringidos a su acceso, la respuesta de los sistemas públicos es simplemente de cortar el servicio del agua de consumo humano, esta situación se agudiza por la mediación privada, como en el caso de INTERAGUUA EN GUAYAQUIL o TRIPLEORO EN EL ORO, es decir empresas privadas prestando el servicio que es derecho humano.

El valor patrimonial y estratégico del agua termina vulnerada por el acaparamiento y la privatización del agua, establecidos por los diferentes periodos de gobierno que entregaron las concesiones del agua mediados por el poder económico y de forma clientelar como pago de favores políticos, en el Ecuador el 65% del caudal del agua esta controlada por las grandes empresas y haciendas, mientras el 12% del caudal esta en manos del 80% de pequeños y medianos productores campesinos e indígenas.

2.- Se cumple con el Derecho Humano al agua en el Ecuador?

SI

NOX

3.- Cuales cree Usted que son las razones para su cumplimiento o para su incumplimiento?

A pesar de la contundencia del marco constitucional y lo establecido en la transitoria XXVII, "VIGESIMOSEPTIMA.- El Ejecutivo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, revisará la situación de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios. La ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, así como las establecidas en la ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energía que realicen las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua".

El gobierno actual no ha realizado ni ha implementado políticas publicas para lograrlo, afectando así el derecho humano al agua especialmente de las personas mas empobrecidas y marginadas por los sistemas económicos capitalistas y neoliberales.

Por su parte la Asamblea Nacional, controlada mayoritariamente por legisladores afines al régimen, no han contribuido en la consulta prelegislativa de la ley de aguas y su correspondiente aprobación en el pleno de la Asamblea Nacional, este tratamiento cumplirá su cuarto año y sin indicios de ser

aprobada en este periodo legislativo.

El problema fundamental también se puede comprender en la ausencia del conocimiento del problema y la total desconexión de los usuarios del agua en las grandes ciudades, que solo han esperado que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sean los únicos protagonistas en la defensa de los derechos humanos del agua.

Gerónimo Yantalema

Asambleísta Por Chimborazo

Del Estado Plurinacional Ecuatoriano

Movil: 092195228 (porta); 087645703 (movi)

Mail: geronimo_yantalema@yahoo.com; geronimo.yantalema@asambleanacional.gov.ec

www.geronimoyantalema.com

Anexo 3

**Entrevista a la Asambleísta
Rosana Alvarado**

Entrevista: Asambleísta Rosana Alvarado

1. ¿Cuáles fueron las razones que le motivaron a realizar el reclamo?

Mediante resolución del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, el 31 de octubre de 2002, se concedió a favor del Economista Jorge Eljuri Antón y otros una autorización administrativa de uso y aprovechamiento de la vertiente Mapacachi, con la siguiente distribución: 0,21 litros por segundo para uso doméstico; 0,18 litros por segundo para abrevadero de cien cabezas de ganado; 4,61 litros por segundo para fines de riego, con un total de 5 litros; y, de las termas y remanentes del Río Ricay un caudal máximo de 75,39 litros por segundo para fines de riego. Las mencionadas concesiones se hallan en el sector de San Antonio, parroquia Abdón Calderón, Cantón Santa Isabel, Provincia de Azuay.

De forma sorprendente, el señor Eljuri arrogándose funciones que no le competen, decidió “prestar” el servicio de agua para pobladores del sector, para lo cual puso un medidor y procedió a cobrar por ese “servicio” la cantidad de USD 0,38 (Treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada metro cúbico de agua utilizado por alrededor de 600 familias de los sectores de San Antonio, Cataviña, Lentag, Tobachirín, Trosana, La Unión, El Carmen, Atalaya y el Portón de Lentag.

Existía entonces un hecho insólito de privatización del servicio de agua para el sector, abusando de una concesión pública con un claro incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión. Los argumentos esgrimidos por Eljuri además de ilegales, antijurídicos e inconstitucionales rayaban en el ridículo, pues justificaba su actuación bajo argumentos tales como *“Estoy absolutamente convencido que el agua es y pertenece a la tierra y a las concesiones que el estado otorga para una función social de **saciar la sed del sediento**”* o este otro *“En concordancia a la filosofía cristiana **“no les des los peces gratuitos enséñale a pescar”** “no les des el agua gratuita cóbrale unos centavos por el servicio de conducción”*”.

Ante los reclamos de los pobladores y las distintas acciones iniciadas, el 19 de marzo de 2009, Eljuri decide suspender definitivamente el servicio de abastecimiento de las aguas a esas familias y retirar los medidores que tenía por objeto *“jamás el enriquecimiento... sino mas bien en procura del cuidado, derroche y desperdicio, dilapidación del líquido vital al ser libre y gratuito”*

Las razones para intervenir en la presente causa en mi condición de Asambleísta y en uso de las atribuciones que establece la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fueron principalmente dos: Por un lado el derecho al agua que consagra nuestra Constitución y la correlativa garantía por parte del Estado para todas las personas; y por otro, el abuso del poder económico sobre las necesidades de los sectores más pobres, pues existía una suerte de extorsión para las familias del sector que no tenían acceso al servicio público y dependían exclusivamente de este “seudo servicio” que prestaba Eljuri.

Con estos antecedentes y con las razones expuestas, lo que se realizó fue una solicitud de información de la autoridad pertinente, la Secretaría Nacional del Agua, para que se informe sobre la situación de los procesos iniciados para la cancelación de la concesión en mención.

2. ¿Qué argumentos –jurídicos y fácticos- utilizó Usted para motivar el reclamo?

El principal argumento jurídico sin duda es el derecho humano al agua, que nuestra Constitución lo define en su artículo 12: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Este artículo concuerda con el artículo 318 de la misma Constitución que en lo pertinente señala: “Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública y comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias”. Este derecho junto a los presupuestos fácticos expresados en la pregunta anterior hicieron que se presenten en mi calidad de Asambleísta una serie de solicitudes de información para determinar el estado de los procesos administrativos iniciados para buscar la cancelación de la concesión del agua a favor del señor Eljuri, así como del expediente abierto por la Defensoría del Pueblo y en el cual se debatió no solo el abuso por parte de Eljuri, sino la falta de cobertura del servicio de agua potable por parte del Estado para ese sector.

3. ¿Cómo se desarrolló el proceso? ¿Considera que hubo dilaciones o situaciones irregulares?

Conforme se observa en el expediente existieron en la tramitación de este procedimiento administrativo principalmente dos problemas. El primero fue la evidencia de la falta de una prestación adecuada del servicio público de agua en el sector, lo cual es responsabilidad directa del Estado y por otra parte una demora en la ejecución de la resolución adoptada por la SENAGUA que efectivamente ordenó la cancelación de la concesión de agua que tenía Eljuri.

El proceso administrativo ante la SENAGUA tuvo dos instancias, y a la par se desarrolló un expediente en la Defensoría del Pueblo que tuvo una importante resolución y consideraciones respecto del derecho al agua.

Cabe destacar que en el proceso administrativo las dos instancias coincidieron en la violación de los términos establecidos para la concesión del agua otorgada a Eljuri, y la resolución del expediente de la Defensoría del Pueblo adicionalmente resolvió que era una obligación del Estado asumir la prestación del servicio público de agua.

4. En caso de considerar que el proceso tuvo incidencias ilegítimas ¿Por qué cree Usted que sucedieron?

Las incidencias ilegítimas si cabe el término podrían señalarse que existen a partir del propio uso de la concesión por parte de Eljuri, que sin ningún sustento constitucional ni legal abusó de ese derecho en perjuicio de la población.

Conforme se desprende del expediente defensorial existió también una Resolución de la Agencia de Aguas de Cuenca de la SENAGUA que en su parte pertinente dice: “La SENAGUA autorizará la conducción o transporte del líquido vital y para ello

cuantificará el valor adecuado del costo de este servicio (transportación)", lo que constituyó en su momento una forma de aceptar por una parte los argumentos ilógicos de Eljuri, y por otro una clara violación del artículo 318 de la Constitución, como en su momento lo declaró la Defensoría del Pueblo.

5. ¿Cuáles fueron los resultados de su reclamo? ¿Considera que el resultado obtenido es legítimo? ¿El resultado de su reclamo cumplió con sus expectativas?

Los resultados de la gestión de fiscalización realizada en mi calidad de Asambleísta estimo contribuyeron a agilizar las acciones del órgano de control, en este caso la SENAGUA quienes finalmente y mediante resolución firme resolvió la CANCELACIÓN DEFINITIVA de la concesión de agua otorgada a Eljuri. Lo importante de dicha resolución es que junto con la Cancelación se asignó un caudal provisional a la alcaldía de Santa Isabel para que asuma la prestación del servicio de agua potable para las personas habitantes del sector.

Sin duda que el resultado de esta gestión de fiscalización no solamente que es Constitucional y legal, sino legítimo pues constituye un ejercicio real del derecho constitucional al agua a favor de personas sometidas por el poder económico.

Las expectativas respecto de la cancelación de la concesión de Eljuri sin duda se cumplieron, pues no puede el Estado convertirse en un simple observador de los abusos que se realizan con recursos que son de todas las personas.

En cuanto al derecho al agua es una expectativa constante, pues hay que continuar vigilantes no solo de que el servicio de agua potable asumido por la alcaldía del lugar se esté cumpliendo efectivamente sino además que sea un servicio de calidad como lo manda la Constitución.

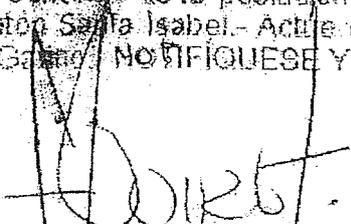
Anexo 4

**Sentencia y Acción de
Protección presentada por el
señor Jorge Eljuri Antón**

Providencia del tramite al correo de Rosana Alvarado

TRAMITE No DHJ-2010-007-D

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA.- DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE JUBONES.- Machala, 21 de abril del 2011, a las 09H00.- Vista la razón sentada por el actuario del despacho, en función de lo que determina el artículo 68, en relación con el artículo 124 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se **DISPONE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA POR ESTA SUBSECRETARIA, el 28 de septiembre del 2010, a las 16H27, la misma que fue confirmada por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Secretario Nacional del Agua, el 06 de marzo del 2011, a las 14H30, ratificada por la misma autoridad el 11 de marzo del 2011, las 09H50.** Al efecto, cúmplase con estas diligencias: **PRIMERO.** Que los señores Ingenieros, Javier Chica Celi y Rodrigo Vargas, técnicos de esta Subsecretaría, realicen la constatación física del estado en el que se encuentran las obras de captación, conducción y distribución de las aguas de la vertiente Mapacachi, Las Termas y de los remanentes del Río Rircay, cuyas concesiones fueron canceladas a través de la resolución que se ejecuta. Los resultados de la gestión encomendada a los profesionales, serán presentados en un término de cinco días, con el acompañamiento de un informe de evaluación de la infraestructura, y recomendaciones técnicas que permita la dotación del servicio en forma equitativa en función del caudal provisional asignado a la Municipalidad del cantón Santa Isabel, para consumo humano en beneficio de los habitantes de los cantones Santa Isabel y Girón de la provincia del Azuay. **SEGUNDO.** Se dispone la suspensión del servicio de agua de la vertiente Mapacachi, Las Termas y de los remanentes del Río Rircay, que utiliza el señor Jorge Eluri. Se respetará el caudal asignado por esta entidad, como temporal para **CONSUMO HUMANO** a la Municipalidad de Santa Isabel, en beneficio de los habitantes de los cantones Santa Isabel y Girón de la provincia del Azuay, diligencia que se cumplirá con la intervención de los mismos profesionales designados en el numeral que antecede. Las diligencias de constatación, evaluación de las obras de infraestructura y suspensión del servicio, en los términos que se ordena, se cumplirá el día **WARTES, 26 de ABRIL DEL 2011, a las 09H00.** Para que la diligencia se cumpla con normalidad y precautelar la integridad física de los servidores públicos asignados, ofíciase a través de Secretaría, al señor Gobernador de la Provincia del Azuay a fin de que brinde el correspondiente resguardo policial. **TERCERO.** Para que la Ilustre Municipalidad del cantón Santa Isabel, asuma la gestión y administración del recurso hídrico para consumo humano, en función de las competencias asignadas en la vigente Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, respecto del caudal asignado en beneficio de la población, ofíciase al señor Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del cantón Santa Isabel.- Actúe como secretaria ad-hoc, la Dra. Cosette Solange Henríquez Galindo. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**


Arq. Fernando Quirota Anzoategui
SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA
DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA JUBONES

Actividades Desarrolladas

7

No. causa: 01351-2011-0154

Judicatura: JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO

Acción / Delito: ACCION DE PROTECCION

Actor / Ofendido: ELJURI ANTON JORGE

Demandado / Imputado: ARQ. FERNANDO QUIROLA ANZOATEGUI SUBSECRETARIO DEL SENAGUA, OCHOA
BALAREZO CESAR AUGUSTO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO,
SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA DEMARCACION HIDROGRAFICA DEL JUBONES

No.	Fecha	Actividad
1	29/03/2011	Juicio REMITE ACCIÃO DE PROTECCIÃO
2	29/03/2011	ADMITE LA DEMANDA Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA ACCION DE PROTECCION NRO 154-11 Cuenca, 29 de marzo del 2011.- Las 16h43 VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción de protección, en mi calidad de Juez Primero de Trabajo del Azuay. Por clara y completa se admite a trámite la acción de protección, propuesta por el economista Jorge Eljuri Antón, en contra del Ing. Juan Arévalo Zambrano, Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones y del Arq. Fernando Quirola Anzoategui, Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, por cuanto, según manifiesta el Peticionario, se ha procedido a cancelar la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas, que le fuera otorgada por la ex Agencia de Aguas de Cuenca, y de esta manera se han vulnerando sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1; 3; numeral 1; 11, numerales 2, 4 y 6; 66, numerales 2,4, 15, 23, 25, 26 y 27; 75; 76, regla 1,2,3,7, literal l y m. Se convoca a audiencia oral y pública, diligencia que se realizará el día 1 de abril del 2011, a las 14H00, en el Despacho de esta Judicatura. Tómese en cuenta la autorización conferida por el accionante a favor de su Abogado defensor, así como la casilla judicial señalada. Al Accionado se les notificará conforme ha sido solicitado. Cuéntese con el señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado. HÁGASE SABER.
3	29/03/2011	NOTIFICACION En Cuenca, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once a las diecisiete horas cincuenta minutos, notifiqué con la copia de la demanda y el auto recaída en la misma, a los señores: Ing. Juan Arévalo Zambrano y Arq. Fernando Quirola Anzoategui (SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA DEMARCACION HIDROGRAFICA DEL JUBONES), mediante correo electrónico a la dirección agmachala@senagua.gob.ec Certifico.
4	31/03/2011	NOTIFICACION En Cuenca, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once a las ocho horas treinta minutos notifique con la copia de la demanda y auto recaído en la misma al Dr. Augusto Ochoa Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, en el inmueble ubicado en la Cornelio Merchán y Manuel J. Calle. Certifico. RAZON: Siento como tal que no se puede notificar al telefax 2931277 poer cuantoo contesta ninguna persona. Certifico. Cuenca, Marzo 31 del 2.011
5	01/04/2011	AUDIENCIA En Cuenca, al primer día del mes de abril del año dos mil once ante el Dr. Samuel Ulloa Juez Suplente del Juzgado Primero del Trabajo del Azuay y el suscrito secretario comparecen por una parte el Dr. Tito Domínguez ofreciendo poder o ratificación del Econ. Jorge Eljuri Antón y por otra parte el Arq. Fernando Quirola Anzoategui Sub secretario regional de la demarcación Hidrográfica del Jubones con su abogado defensor el Dr. César Torres Dávila, no comparece a esta audiencia el Ing. Juan Arévalo Zambrano. Ofreciendo poder o ratificación del Director regional de la Procuraduría general del Estado comparece el Dr. Claudio Córdova, con el objeto de llevarse a efecto al audiencia pública, concediéndole la palabra al Dr. Tito Domínguez quien a nombre de su defendido dice Economista JORGE ELJURI ANTON, cuyos datos y generales de Ley constan impuestos en mi libelo de demanda, en LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que he planteado en contra del Ing. Juan Arévalo Zambrano, funcionario público que a la fecha de la resolución administrativa desempeñaba las funciones de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, y es quien dictó y firmó la lesiva resolución, el 28 de septiembre del 2010; y en contra del Arquitecto Fernando Quiroga Anzoategui, quien a la presente fecha desempeña la función de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, entidades públicas dependientes de la Secretaría Nacional del Agua, organismos de la función Ejecutiva: En la presente AUDIENCIA oral y pública, que ha sido por Ud. convocada para esta fecha, día y hora, trámite relacionado con el ilegítimo, improcedente, arbitrario e ilegal juzgamiento seguido en mi contra y de otros, en la Subsecretaria Regional de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con el que se han vulnerado mis derechos y garantías personales constantes en la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante Ud., en debida forma y con los debidos respetos, manifiesto: CRITERIOS Y CONCEPTOS PREVIOS SOBRE LA ACCION DE PROTECCIÓN: Es un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de que se halla investida la persona para recurrir a las autoridades judiciales a fin de que tomen las medidas necesarias para proteger derechos fundamentales -constitucionalmente garantizados-. No se trata de un recurso en el sentido del derecho procesal, no es la apelación o impugnación de una sentencia o de otra orden judicial, es una garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, mediante una acción. Es una garantía y una acción constitucional, que nace del ejercicio de la jurisdicción constitucional. La acción de protección es una acción constitucional independiente, originaria, cautelar, sumaria o de trámite sumario y no de conocimiento.

preventiva y especial, de carácter extraordinario, excepcional y subsidiario, puesto que tiene una exclusiva finalidad, la de impedir que se conculquen los derechos constitucionales y que se adopten sobre todo medidas urgentes para que la violación no continúe. En lo atinente a la legitimación activa que me corresponde, la ejerzo en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 439 de la Constitución de la República del Ecuador. En los casos de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, cuando se refiere a la legitimación procesal pasiva, no presenta problema alguno en su ejercicio, pues la parte demandada debe ser una autoridad pública o un particular que este prestando un servicio público bajo cualquier forma de concesión. Debe existir un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que son objeto de la acción de protección, los actos administrativos ilegítimos que a diferencia de las características de la Ley que es general y rige en el espacio y tiempo, el acto administrativo es particular y es ese acto el que puede ser materia de una acción de protección. Estos antecedentes de carácter doctrinario - jurídico - constitucional que he citado deben servirnos para la justificación plena de la acción constitucional propuesta, en virtud de que mis derechos y garantías constitucionales han sido vulneradas, gracias a un ilegítimo juzgamiento ejecutado en mi contra, por parte de los funcionarios de la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones; paso a determinar el acto: A).- En el Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH Agencia de Aguas de Cuenca, con providencia dictada el 13 de noviembre de 2000 a las 11H00, se inicia el trámite del expediente 1789-A, propuesto por Jorge Eljuri Antón y Manuel Eleodoro Medina Loja, quienes probando que somos propietarios de terrenos ubicados en los sectores Portón San Antonio y San Rafael pertenecientes a la parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel Provincia del Azuay el primero; y, en el sector de la Cooperativa Lentag, perteneciente a la parroquia La Asunción del Cantón Girón Provincia del Azuay el segundo, estos terrenos carecían de agua para riego, abrevadero de ganado, uso doméstico e industria; solicitamos se nos conceda el derecho de uso y aprovechamiento para captar las aguas de los remanentes de las vertientes Mapacachi - Las Termales, así como las aguas del río Rircay, en un caudal de 40 l/s y 58 l/s respectivamente, para fines de riego, abrevadero de animales, uso doméstico e industrial, para integrar a la producción terrenos que a pesar de ser aptos para la agricultura, por la falta de agua, jamás fueron útiles para la producción. Correlativamente solicitamos los beneficios de coservidumbre y el establecimiento de las respectivas servidumbres. B).- Luego del trámite correspondiente El Consejo Nacional de Recursos Hídricos -CNRH- Agencia de aguas de Cuenca, el 31 de octubre del 2002 a las 9H00, dicta la resolución pertinente que dispone: "Aceptándose la demanda propuesta, por los antecedentes expuestos, los justificativos presentados y en mérito a los informes técnicos presentados por el Ing. Perito, SE CONCEDE A FAVOR DEL SEÑOR ECON. JORGE ELJURI ANTON, ELEODORO MEDINA LOJA y los adherentes en el expediente 1789-A LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA VERTIENTE MAPACACHI - LAS TERMALES Y LOS REMANENTES DE LAS AGUAS DEL RIO RIRCAY, fuentes localizadas en la parroquia 50 Girón, cantón 02 Girón, provincia 01 Azuay, con las siguientes características geográficas: Sistema P 17 Jubones cuenca P 1764 río Jubones, subcuenca P 176402 Rircay, microcuenca P 17640201 río Rircay (Alto) J. Río Girón. Coordenadas geográficas: longitud 697.650 m E. latitud 9'643.700 m. N, longitud 698.150 m. E, latitud 9'643.700 m N. Altura del afloramiento de la vertiente Mapacachi - Las Termales 1900 m.s.n.m. SE LES CONCEDE A LOS SEÑORES ECONOMISTA JORGE ELJURI, ELEODORO MEDIDA Y ADHERENTES DEL EXPEDIENTE 1789-A, UN CAUDAL DE 5 l/s de la vertiente Mapacachi - Las Termales, para uso doméstico un caudal de 0,21 l/s., para abrevadero de 100 cabezas de ganado un caudal de 0,18 l/s y un caudal de 4,61 l/s con fines de riego; y de los remanentes del río Rircay se les concede un caudal máximo de 75,39 l/s con fines de riego. Se respetaran las concesiones dadas anteriormente por esta Agencia, de las aguas de la vertiente Mapacachi - Termales a favor de los señores Mariano Terán en un caudal de 4 l/s y Miguel Vanegas en un caudal de 1 l/s. Las aguas a captarse del río Rircay en los terrenos del señor Reinaldo León conforme lo manifiestan en la denuncia presentada, son los remanentes de las aguas del río Rircay en dicho punto de captación, debiendo captar en época de estiaje el 75 % del caudal concedido. Se respetaran las concesiones dadas del río Rircay aguas arriba de la captación que se desea implementar y de igual manera aguas debajo de la misma, de existir concesiones. Se establece las respectivas servidumbres de captación, conducción y conexas, por las propiedades solicitadas en la correspondiente denuncia del expediente 1789-A....." (Siguen más considerandos de esta sentencia con relación a otros concesionarios.) C).- El compareciente durante el lapso transcurrido desde la fecha de la concesión, a la presente, ha desarrollado una serie de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, turísticas, etc. que han aportado en el crecimiento económico, social, laboral y productivo del sector, debido a las inversiones cuantiosas realizadas para la construcción de canales, acueductos, realización de estudios técnicos de trazado, diseño y construcción de vías, sifones, resistencia de suelos, construcción de obras civiles, delineación, replanteo, trazado y construcción de caminos carrozables; ha realizado con recursos propios perforaciones en roca, explosión de granito, desalojo y transporte de residuos, conformación de mesa de sustentación, excavaciones, se han ejecutado encofrados, tanques de carga y descarga, tanques de transferencia, tanques de unión desarenadores, se han instalado tuberías de presión, válvulas de aire, tanques rompe presión, construido puentes metálicos y de hormigón armado, ha pagado a vecinos por concepto de indemnización el precio de los terrenos por donde cruzan las vías, los caminos y las instalaciones del acueducto, que hoy se le conoce con el nombre de "Acueducto Jorge Eljuri". En fin el compareciente, no escatimo esfuerzo alguno en invertir para el mejoramiento, desarrollo y superación de la comunidad, para lograr puntos de convergencia social, humana y solidaria, frente a la no realización de esta clase de obras por parte del sector público. ILEGITIMO, ILEGAL, INFUNDADO E IMPROCEDENTE JUZGAMIENTO, QUE VULNERA MIS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN: El 18 de Diciembre del año 2009 a las 11H00, ante la señora Jefe de la Secretaría Nacional del Agua - Cuenca, concurren los señores MANUEL RODRIGO QUEZADA RAMON y FAUSTO RODRIGO SACASARI CHUQUIMARCA, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Santa Isabel y presentan LA SOLICITUD, que en su parte pertinente dice: "Por lo antes expuesto en conformidad con el Art. 31 de la Lev de Aguas en vigencia. acudimos a Ud. v solicitamos la "CANCELACIÓN PARCIAL

APROXIMADA DE 30 L/S" de la concesión de aguas, de la vertiente Mapacachi - Las Termas y de los remanentes del Río Rircay, emitida en fecha 31 de octubre del año 2002 a favor de los señores Jorge Eljuri Antón, Eleodoro Medina Loja y otros, dentro del expediente 1789 A, toda vez que los usuarios vienen utilizando de manera ineficiente, de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada a la concesión. Además se incluirá en la resolución que en ninguna caso se reconozca el pago de indemnizaciones por obras realizadas. "Dice también la solicitud que, "La finalidad de nuestra petición es por cuanto las comunidades de Portón, San Antonio, Tobachiri y San Javier, no cuentan con este líquido vital para consumo humano, abrevadero y riego." El día jueves 21 de enero del 2010, a las once horas, la Secretaria Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica Jubones, sienta la razón declarando que recibe el expediente con oficio SENAGUA DHS 009-2010-007, con tres fojas útiles y una carpeta con copias certificadas de la Defensoría del Pueblo del Azuay en 82 fojas útiles. El 29 de enero del 2010 a las 15H30, sin un análisis previo de tipo administrativo y procesal, la Abogada Jenny Chávez Carranza, a esa fecha Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, se apresura y da inicio a las nulidades procesales, y las ilegitimidades de los actos, se propician las improcedencias jurídico-administrativas, puesto que la Abogada Jenny Chávez Carranza, al avocar conocimiento del trámite 6698-09 (Ex Agencia de Aguas Cuenca) al que le corresponde el registro DHJ-2010-007, de la Demarcación Hidrográfica Jubones, dicta la providencia inicial de juzgamiento, contrariando todo elemental derecho procesal administrativo, así como se arroga atribuciones de interpretación de la denuncia presentada por los funcionarios de la I. Municipalidad de Santa Isabel, QUE EN SU DENUNCIA DICEN: solicita que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de Aguas la cancelación parcial aproximada de 30 l/s de la vertiente Mapacachi. La actitud de la Coordinadora VULNERA MIS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN, AL SUPONERSEME AUTOR DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE AGUAS Y SU REGLAMENTO, actos o hechos QUE NO HAN SIDO NI DENUNCIADOS NI TIPIFICADOS EN LA DENUNCIA INICIAL La mencionada funcionaria al aceptar LA SOLICITUD (sic.) dice que esta es clara, completa y precisa por lo que se la acepta al trámite establecido en el Art. 23 del Reglamento General de la Ley de Aguas. Señor Juez nótese como se vulneran derechos de las personas, arrogándose atribuciones incluso de interpretación semántica, conceptual y ortográfica, con el único ánimo de lesionar y perjudicar mis derechos, basta notar que la misma funcionaria al calificar la supuesta denuncia se refiere a "LA SOLICITUD" más no a la denuncia, puesto que como se desprende literal, semántica y gramaticalmente, ni los funcionarios de la Municipalidad de Santa Isabel dicen en ninguna de sus partes que el compareciente y demás personas somos denunciados por hechos que demuestren ser infracciones a la Ley y Reglamento de Aguas en vigencia, los representantes del Municipio dicen textualmente ".....Acudimos a Ud., y SOLICITAMOS la cancelación parcial aproximada de 30 l/s....." En la providencia en la que se inventa el juzgamiento, la Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, a más de señalar día, hora y fecha para el juzgamiento, sin que tenga ninguna relación ni causal ni en la especie con lo que se trata o se tratará, dispone que se oficie a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SENAGUA en Quito, para que se le remita copias certificadas de los informes técnicos efectuados los días 9 de junio y 29 de octubre de 2009 con relación al caso de las concesiones de agua de las vertientes Mapacachi - Las Termas y remanentes del río Rircay.. Esta actitud de relacionar y vincular una cosa con otra, no es acaso una forma de vulnerar mis derechos constitucionales tratando de anticiparse en resultados y formar sinergias para perjudicar a terceros.? Acaso no se presume que se ha anticipado a preparar documentos para iniciar un juicio en la primera ocasión en que tenga oportunidad de hacerlo? Señor Juez, al publicar el Extracto de citación en el Diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, al referirse al "OBJETO DE LA PETICIÓN: se dice: "CANCELACIÓN PARCIAL APROXIMADA DE 30 l/s DE LA VERTIENTE MAPACACHI - LAS TERMALES Y DE LOS REMANENTES DEL RÍO RIRCAY. Nunca se menciona juzgamiento por infracciones....No se refiere en ningún caso a la existencia y al cometimiento de infracciones a la Ley de Aguas y su Reglamento, pues reitero la intención manifiesta de los funcionarios de la Municipalidad de Santa Isabel, fue y ha sido la adjudicación de un cupo de agua para servicio público, más no denunciar ilícitos, infracciones o violaciones a la Ley, en todo caso inexistentes, tal es el caso que con escrito que consta en el folio 285 del expediente, presentado con la firma del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramón y Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Santa Isabel, provincial del Azuay, y de Jorge Eduardo Eljuri Antón y Eleodoro Medina Loja en su parte correspondiente expresan textualmente: "Los dos primeros comparecientes dejamos expresado que nuestra solicitud, NO IMPUTÓ INFRACCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE LOS SEGUNDOS COMPARECIENTES y demás adherentes al uso y aprovechamiento de las aguas procedentes de la vertiente Mapacachi - Las Termas y los remanentes de las aguas del río Rircay, cuyo uso, administración y aprovechamiento constan de la resolución de fecha 31 de octubre del 2002, dictado en esa oportunidad por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; la solicitud fue tendiente a lograr "La cancelación parcial aproximada de 30 l/s de la referida concesión de aguas. Con el mismo escrito los comparecientes, presentaron y adjuntaron a la Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, la copia legalizada y firmada del acuerdo y convenio que se celebró entre la I. Municipalidad del Cantón Santa Isabel, representada por el señor Alcalde y Procurador Síndico y el Economista Jorge Eljuri Antón y Señor Eleodoro Medina Loja, convenio que los intervinientes lo declararon precedente, y que de manera libre y voluntaria declararon expresamente terminado el trámite incoado, puesto que se ha llegado a un acuerdo de reforma parcial, cediendo voluntaria y gratuitamente volumen de agua concedido al eco. Jorge Eljuri Antón a favor de la I. Municipalidad de Santa Isabel, todo en las cantidades volúmenes y condiciones establecidas en dicho convenio" con el único afán humano y solidario de satisfacer las necesidades de los pobladores del valle de Yunguilla, de agua para sus menesteres, utilizando por parte de la I. Municipalidad de Santa Isabel las obras y acueductos construidos por el compareciente, frente a la no existencia de obras por parte del sector público obligado a hacerlo. Se solicitó en el referido escrito que consta del folio 285 de los autos, que el acuerdo sea aprobado en sentencia y que se disponga el archivo de la causa. La Coordinadora con providencia de fecha 5 de marzo del 2010 a las 13H50, dispuso se agregue al proceso el referido acuerdo y no resolvió sobre las peticiones expresamente formuladas por la partes. continuando ilegitimamente

con la vulneración de mis derechos constitucionales. Más bien el 25 de Marzo del 2010 a las diez horas con tres minutos la Abogada Jenny Chávez Carranza, Subsecretaria Regional de la Demarcación Hidrográfica Jubones, inicia la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO que fue señalada para esta fecha en segundo señalamiento (otra violación a la Ley), audiencia en la que intervienen la I. Municipalidad de Santa Isabel, por intermedio del Dr. Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, en su calidad de Procurador Síndico Municipal; el compareciente Jorge Eljuri Antón con sus abogados; el señor Manuel Rufino Parra Hurtado en su calidad de Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de Lentag; La Señora María Jesús Ayavaca; los señores Rigoberto Sánchez Alvarado, Flavio Fernando Villa, por intermedio de sus abogados y Froilan Olmedo Solano. Es de suma importancia referirme a la exposición hecha por el señor doctor Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca Procurador síndico del I. Municipio de Santa Isabel, quien en su intervención dice: "....."EN LA CALIDAD CON LA QUE HEMOS COMPARECIDO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL DENTRO DEL EXPEDIENTE 1789-A, DENTRO DEL CUAL SE CONCEDE AL SEÑOR EC. JORGE ELJURI ANTON UN VOLUMEN DE AGUA DE 75 l/s MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ANTERIOR SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA EN CUYO CONTENIDO DE NUESTRA DENUNCIA INICIAL LO HEMOS MANIFESTADO DE MANERA CLARA Y DIÁFANA UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN PARCIAL DE AGUA DEDUCIBLE DEL VOLUMEN TOTAL CONCEDIDO AL ECO. JORGE ELJURI ANTON, SOLICITUD QUE AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO INICIAL DE CALIFICACIÓN HA SIDO MAL ENTENDIDA Y DISTORCIONADA PUESTO QUE EN LA MISMA APARECE COMO QUE LOS DENUNCIANTES SEÑALAN INFRACCIÓN COMETIDA POR EL EC. JORGE ELJURI ANTON, SITUACIÓN QUE REITERAMOS TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN PARCIAL DEL LIQUIDO VITAL Y NO EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIÓN ALGUNA....."En otra parte de su intervención dice: "Consideramos señor Subsecretaria que al existir un convenio suscrito por las partes de manera voluntaria este convenio debe ser aprobado mediante resolución tratándose de que el mismo beneficiará a más de seiscientos familias de las comunidades señaladas de la jurisdicción cantonal de Santa Isabel." Me refiero a otros intervinientes en la audiencia de juzgamiento, citando lo más importante de sus intervenciones: Manuel Rufino Parra Hurtado dice: "queremos dejar claro que el convenio celebrado entre los señores economista Jorge Eljuri Antón y señor Alcalde del Municipio de Santa Isabel NO AFECTA ABSOLUTAMENTE EN NADA las dos concesiones anteriormente explicadas." La señora María Jesús Ayavaca dice: " se puede colegir que el trámite que se está dando a la presente causa no es el correcto POR LO TANTO ES NULO, que esto lo manifestamos con la finalidad de garantizar lo que los propios representantes de Santa Isabel lo manifiestan NO SE TERGIVERSE QUE EL SEÑOR ELJURI HA COMETIDO NINGUNA INFRACCION, PUES ESTAS AUDIENCIAS SE DAN UNICAMENTE EN EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES MAS NO EN EL CASO QUE DENUNCIA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL. Señor Juez, se adjuntará al presente trámite el escrito con firma autógrafa de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Isabel, dirigido al señor Secretario Nacional del Agua, del que se desprende que en sus calidades de denunciante nunca jamás denunciaron en contra del economista Jorge Eljuri Antón el cometimiento de infracción alguna que viole la Ley de Aguas y su Reglamento, y que solicitaban que, ratificándose en el convenio suscrito se declare la nulidad del juzgamiento por haberse violado las garantías constitucionales del debido proceso. El 28 de septiembre del 2010, la Secretaría Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica del Jubones, dicta la resolución, cuya copia se encuentra adjunta al proceso, y resuelve CANCELAR LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, que me fue concedida con sentencia de 31 de octubre del 2002, además de disponer el no reconocimiento a mi favor de pago de indemnizaciones por las obras realizadas. Frente a la ilegítima, injusta, e impropia resolución que vulnera mis derechos constitucionales, interpuso recurso de apelación para ante el superior esto es ante el señor Secretario Nacional de la SENAGUA, quien el seis de enero del 2011, resuelve confirmar en todas sus partes la resolución de primera instancia, esto es cancelar el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas de las vertientes Mapacachi – Las Termas y remanentes del río Rircay, en los volúmenes que me fueron concedidos legalmente con sentencia de fecha 31 de octubre del 2002, por el ex Consejo Nacional de Recursos Hídricos Agencia de la ciudad de Cuenca. Interpuso el recurso horizontal de aclaración y ampliación (cuya resolución consta del libelo) y el 11 de Marzo del 2011, se resuelve negarme el recurso planteado. Señor Juez, de todo el desarrollo de esta exposición consta de modo expreso, con prueba concordante y clara, que se han vulnerado mis derechos y garantías constitucionales, pues he sido juzgado por un acto o hecho que nunca jamás lo he cometido y que no ha sido tipificado por los denunciante, consta que desde el inicio de este acto administrativo, he impugnado su legitimidad, legalidad y validez, que he reiterado en su nulidad, ineficacia jurídica, arrogación de funciones, alteración de trámite, creación fáctica de infracciones, etc.. y que no se han considerado estas excepciones, juzgándose arbitrariamente por actos inventados por el funcionario o funcionarios públicos y que he sido sancionado arbitrariamente con la explicación ilegítima de haberse tramitado un proceso administrativo. La ilegitimidad de un acto, bajo los razonamiento teleológicos implica un concepto más amplio que trasciende a la norma positiva y se refiere subjetivamente a la aceptación de la legalidad; es el caso, señor Juez, que bajo una careta de legalidad se ha cometido una ilegitimidad, pues se me ha incoado un juicio, se ha tramitado una causa, sin que se respete el debido proceso, sin que existan actos que configuren la violación de una norma, de leyes sustantivas y/o adjetivas. El acto del juzgamiento y las resoluciones sancionadoras dictadas en mi contra son actos violatorios de mis derechos constitucionales; insisto COMO PUEDO HABER SIDO JUZGADO POR UN ACTO NO DENUNCIADO, NI COMETIDO, NI TIPIFICADO COMO INFRACCION, por las personas que presentaron la solicitud y no la denuncia?. La resolución sancionadora dictada en mi contra de manera ilegítima, me causa un daño grave e inminente, pues al ejecutarse la resolución el daño será grave e irreparable, pues experimentaré una desventaja en mis bienes jurídicos, en mi patrimonio, en mi vida en mi cuerpo en mi salud, en mi honor, en mi derecho al bienestar, etc. Debo aclarar para la procedencia del concepto de daño grave, inminente e irreparable, para los efectos de la presente acción de protección dentro de los contenidos de la Teoría General del Proceso en materia constitucional, "El daño tiene sustancialmente naturaleza jurídica y consiste en que no haya otro remedio para evitar la violación constitucional o que no exista otro camino jurídico inmediato para detener la violación de tal modo que el daño debe ser

exista otro camino jurídico inmediato para detener la violación, de tal modo que el daño debe ser personal y directo sobre los derechos constitucionales. Daño es todo menoscabo, patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona, tenido como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de la persona. En la presente acción de protección planteada también he solicitado que en aplicación de la norma constitucional contenida en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, su Autoridad ordene la suspensión y cese la ejecución de la resolución y acto impugnado, pues se debe evitar la violación de mis derechos y garantías constitucionales. Las garantías constitucionales que se han vulnerado en mi contra, con el acto ilegítimo, ilegal, improcedente e injusto dictado por la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, por intermedio de los funcionarios que han sido nominados en su calidad de legítimos pasivos, son: Art. 1, pues se atenta en contra de la declaración de que el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia social. Art. 3 N° 1, pues se atenta al goce de mis derechos establecidos en la Constitución, y los instrumentos internacionales, especialmente la salud y el agua. Art. 11, N° 2, no se me ha considerado igual a las demás personas en lo atinente a goce de los derechos, deberes y oportunidades. Art. 11 N° 4, Se ha restringido el contenido de mis derechos constitucionales, al aplicar en mi contra un juzgamiento con normas no adecuadas al caso de la denuncia planteada. Art. 66 numerales 2, 4, 15, 23, 25, 27 y 27, pues se deja de reconocer y garantizar entre otros principios constitucionales de las personas, el derecho a una vida digna, al agua potable al saneamiento ambiental; a la igualdad formal y material; el derecho a desarrollar actividades económicas conforme los principios de solidaridad, acaso no es una muestra palpable el desarrollo del valle de Yunguilla por la implementación de áreas de producción agrícola que antes no hubieron por la erosión de la tierra y hoy están dotadas de agua de riego proporcionada por el compareciente en forma gratuita. Art. 75, no se ha garantizado ni respetado mi derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses. Art. 76, reglas 1, 2, 3, y 7, referentes al debido proceso, puesto que se me juzga sin haber cometido infracción alguna a la Ley de Aguas y su Reglamento y sin que exista denuncia en mi contra en el sentido de suponerseme autor de alguna infracción; y se incóa un juicio sin que el juzgador tenga derecho para hacerlo conforme lo exigen la Ley de Aguas y su Reglamento. Señor Juez, el Art. 11 del Código Penal dice: Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción no es consecuencia de su acción u omisión. Estas citas normativas demuestran que se han vulnerado mis derechos y garantías constitucionales, de tal manera que rechazo en todas sus partes, el acto administrativo lesivo que vulnera mis derechos cuando el administrador público nos considera al compareciente y a otros, "por suponerse nos presuntos infractores" de una infracción inexistente, tanto en el derecho como en los hechos, que ni siquiera el funcionario público se atrevió a tipificar, a más de inventarse una supuesta infracción. Señor Juez, en seguridad de que su Autoridad ante la comprobación irrefutable de la violación y vulneración de mis derechos y garantías constitucionales, en la forma como he demostrado, se dignará declarar la procedencia de la presente acción de protección, pues se han cumplido con los presupuestos legales constantes en el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo adoptar las medidas cautelares que conforme el Art. 87 de la Constitución, eviten y hagan cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Impetro de Ud., la administración de Justicia Constitucional, toda vez que de conformidad con la teoría del neoconstitucionalismo y globalización de los principios y garantías de los derechos de las personas, debemos sostener que "La acción de protección constitucional, hace referencia no exclusivamente a la ilegalidad de un acto de la administración pública, sino que es aplicable cuando ese acto es ilegítimo. Hay varios tratadistas que sostienen que no siempre lo legal es legítimo, siendo lo legal la armonía con la Ley y lo legítimo la conformidad con los principios inspiradores del orden jurídico con la justicia, la equidad, la paz, la dignidad del hombre, la libertad, los derechos humanos y otros valores trascendentales y permanentes en la vida social. Se me concederá el término de cinco días para presentar la ratificación de mi intervención por parte del Econ. Jorge Eljuri Antón, accionante o concurrente con legitimación activa. En este estado se concede la palabra al abogado defensor del Arq. Quirola quien por intermedio de su abogado defensor dice Atendiendo lo dispuesto por usted en providencia de 29 de marzo del 2011, a las 16h43, por la cual admite a trámite la Acción de Protección propuesta por el Economista Jorge Eljuri Antón en contra de dos Subsecretarios Regionales de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, Ing. Juan Arévalo Zambrano y Arquitecto Fernando Quínola Anzoategui, debo manifestar que la misma no debió ser admitida a trámite, en virtud de no haberse determinado los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que según su providencia existen dos personas denunciadas con el mismo cargo "SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUBONES", compareciendo a la misma, por respeto a su Autoridad y por la responsabilidad como Institución Pública al constar en la solicitud del accionante el nombre de la Institución la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA. A más de lo expuesto, tampoco se debió admitir a trámite la presente acción de protección, por haberse violado lo textualmente preceptuado en el Art. 7 de la citada Ley, que hace relación señor Juez a "SU COMPETENCIA", la que expresa: "SERÁ COMPETENTE CUALQUIER JUEZA O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR EN DONDE SE ORIGINA EL ACTO U OMISIÓN O DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS". Y en el presente caso en esta ciudad de Cuenca no se originó el acto u omisión, por que fue emanado por la Autoridad competente el señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, con sede en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a la cual pertenece la División Hidrográfica donde nacen las aguas y su aprovechamiento; peor aún donde se producen sus efectos, que son en el cantón Girón donde nacen las aguas y son aprovechadas en el cantón Santa Isabel, jurisdicción donde se halla la propiedad del señor Eljuri. Por lo expuesto y al haber contrariado norma expresa constante en la Ley ibídem, desde ya impugnamos su COMPETENCIA señor Juez al haber admitido la presente acción en razón del territorio. Fuera de la admisión o inadmisión a que nos hallamos avocados, es esencial dejar aclarado que la cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas al señor Eljuri constante en Resolución de 28 de septiembre del 2010, obedece a violaciones expresas de la Codificación de la Ley de Aguas, debidamente probadas a lo largo de la sustanciación del proceso, compuesto de cuatro cuerpos

denominado de cesión y reforma parcial del volumen de agua, firmado entre el denunciante y el señor Eljuri, quien cede gratuitamente 15 litros por segundo a favor de la Municipalidad del cantón Santa Isabel. Con estos elementos y otros valorados como prueba, la autoridad administrativa resuelve y lo hace con la debida fundamentación Constitucional y legal, así tenemos: Art. 8 de la Ley de aguas, dispone "... Las personas que hubiesen adquirido derechos de aprovechamiento de aguas, no podrán oponerse a que otros interesados utilicen las aguas del mismo cauce, y por lo tanto a éstos les está permitido colocar el correspondiente bocacaz, cuyas obras no podrán perjudicar a los poseedores anteriores. La limitación y regulación del uso de las aguas a los titulares de un derecho de aprovechamiento, corresponde al Consejo Nacional de Recursos Hídricos..."; disposición legal incumplida por el señor Eljuri desde que la construcción de las obras para el aprovechamiento del recurso de las fuentes concesionadas, no obtuvo jamás autorización del ex - CNRH, hoy SENAGUA.- Art. 31, de la misma ley de Aguas, que se refiere a la competencia asignada hoy a la SENAGUA para "...cancelar, suspender o modificar una concesión de aguas, cuando el usuario no la aproveche en forma eficiente, o la utilice de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada en la concesión....". A esta norma debemos agregar la disposición Constitucional contenida en el artículo 318 inciso cuarto, que ordena: "...el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación...". El contenido de estas disposiciones aplicadas al caso que nos ocupa tenemos, que de acuerdo a la denuncia el señor Eljuri estaría utilizando las aguas para fines diferentes para los que fueron autorizadas, lo que se ha verificado por parte de los técnicos de la propia entidad, con inspecciones de campo, que el recurso sirva para riego y actividades recreativas, en tanto que la resolución se establece para otros fines, es decir existe motivo suficiente para que el Estado, a través de la autoridad administrativa competente proceda a cancelar, es decir a dejar sin efecto jurídico el acto administrativo expedido por la misma autoridad administrativa. Tenemos entonces que no se trata de una actuación discrecional, o con el afán de vulnerar derechos del concesionario, sino por el contrario distribuir el agua en forma equitativa, justa y solidaria, tanto más que de acuerdo con la solicitud de cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas presentada por los personeros del Ilustre Municipio del cantón Santa Isabel, en virtud de que los habitantes de varias comunidades del cantón NO DISPONEN DEL SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO, y tan cierto es este hecho, que el hoy accionante lo reconoce e ilegalmente sin tener potestad para hacerlo, ni fundamento legal alguno, procede en base a un "convenio" a asignarle un determinado caudal para beneficio de los habitantes del citado cantón; procedimiento total y absolutamente inconstitucional, ilegal e incorrecto, en el que incurre incluso los representantes de la Municipalidad, quienes conocen perfectamente, lo que dejamos expresado en líneas anteriores, en cuanto a COMPETENCIAS EXCLUSIVAS que las tiene el ESTADO en lo que a PLANIFICACION, REGULACION, CONTROL Y GESTION SOBRE LOS RECURSOS HIDRICOS se refiere; y de LOS GOBIERNOS DEL REGIMEN SECCIONAL AUT. En ningún caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas. del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado de la economía popular y solidaria de acuerdo con la Ley. En honor al tiempo, es todo cuanto puedo dejar expresado ante la Acción propuesta por el Economista Eljuri, donde no existe violación de precepto constitucional ni legal alguno como lo asegura en su demanda el accionante en las resoluciones emitidas por la SENAGUA las que han sido apegadas a derecho y en estricta observancia a la norma constitucional. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 405 en este estado se concede la palabra a la Procuraduría quien por intermedio del Dr. Claudio Córdova dice me permito adjuntar en este momento mi intervención por escrito, se dispone adjuntarse a los autos la misma. Se concede nuevamente la palabra al Dr. Domínguez que dice que se sigue insistiendo en la legitimidad según lo manifestado por la parte demandada lo que nosotros pedimos o solicitando es examinar si el acto es legal o ilegal, si es legítimo o no. Evidentemente no negamos que el agua sea un bien nacional, y si se debe cancelar la autorización de la concesión se lo haga por los medios legales correctos. Endilgando a mi

representado y sus adherentes de un delito inexistente. Lo que me refiero es a que el acto se tergiversa inventándose un juzgamiento sin existir la tipificación de un delito es por lo que acudo ante su autoridad con la presente acción. Y me ratifico en la ilegitimidad del acto. Se concede la palabra al Ing. Quirola que dice que si bien no conozco los elementos jurídicos pero es menester hacer algunas puntualizaciones que me refiero el agua se maneja de 2 manera pública y comunitaria cualquier privatización contraviene estos principios, pues de lo que conozco este tipo de tramites debe presentarse donde se dio las pertinente sentencia así mismo me refiero a la resolución en la que se entrega a la municipalidad del cantón santa Isabel, la competencia para dar el servicios publico del agua potable por lo que le da el derecho a todos los beneficiarios por lo que no lo excluye al peticionario de esta acción el Econ. Jorge Eljuri. Pues aún mi presencia no la considero legal pues lo único que he hecho es notificar la resolución. De lo que conozco el Econ. Jorge Eljuri es un contumaz infractor de ley, al no haber cumplido con lo que dice la ley. Se concede la palabra al Dr. Torres y dice que el actor habla de un juzgamiento perito lo único que se le impuesto al demandado es una sanción pecuniario, lo único que se ha dado es el tramite a la cancelación de la concesión. Se concede la palabra al Dr. Córdova y dice que mi representada a través del art. 226 le estoy quitando su competencia sino lo que he dicho es la jerarquización de la competencia por lo que me ratifico en lo manifestado en el art. 86 numeral dos. Por lo que pido que en el momento de su resolución debe tomar en cuenta el art. 1. Así mismo el art. 424. Y art. 426. En este estado el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar al presente acción de protección. En este estado el accionante en hace uso de la palabra y presenta el recurso de apelación al Superior. En cuenta el recurso interpuesto el mismo que se lo proveerá oportunamente. Se manda a tener en cuenta los casilleros judiciales señalados. Certifico. En Cuenca, al primer día del mes de abril del año dos mil once ante el Dr. Samuel Ulloa Juez Suplente del Juzgado Primero del Trabajo del Azuay y el suscrito secretario comparecen por una parte el Dr. Tito Domínguez ofreciendo poder o ratificación del Econ. Jorge Eljuri Antón y por otra parte el Arq. Fernando Quirola Anzuategui Sub secretario regional de la demarcación hidrográfica del Jubones con su abogado defensor el Dr. César Torres Dávila, en comparecencia

micrográfica del Jubones con su abogado defensor el Dr. Cesar Torres Davila, no comparece a esta audiencia el Ing. Juan Arévalo Zambrano. Ofreciendo poder o ratificación del Director regional de la Procuraduría general del Estado comparece el Dr. Claudio Córdova, con el objeto de llevarse a efecto al audiencia pública, concediéndole la palabra al Dr. Tito Domínguez quien a nombre de su defendido dice Economista JORGE ELJURI ANTON, cuyos datos y generales de Ley constan impuestos en mi libelo de demanda, en LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que he planteado en contra del Ing. Juan Arévalo Zambrano, funcionario público que a la fecha de la resolución administrativa desempeñaba las funciones de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, y es quien dictó y firmó la lesiva resolución, el 28 de septiembre del 2010; y en contra del Arquitecto Fernando Quiroga Anzoátegui, quien a la presente fecha desempeña la función de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, entidades públicas dependientes de la Secretaría Nacional del Agua, organismos de la función Ejecutiva: En la presente AUDIENCIA oral y pública, que ha sido por Ud. convocada para esta fecha, día y hora, trámite relacionado con el ilegítimo, improcedente, arbitrario e ilegal juzgamiento seguido en mi contra y de otros, en la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con el que se han vulnerado mis derechos y garantías personales constantes en la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante Ud., en debida forma y con los debidos respetos, manifiesto: CRITERIOS Y CONCEPTOS PREVIOS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Es un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de que se halla investida la persona para recurrir a las autoridades judiciales a fin de que tomen las medidas necesarias para proteger derechos fundamentales – constitucionalmente garantizados-. No se trata de un recurso en el sentido del derecho procesal, no es la apelación o impugnación de una sentencia o de otra orden judicial, es una garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, mediante una acción. Es una garantía y una acción constitucional, que nace del ejercicio de la jurisdicción constitucional. La acción de protección es una acción constitucional independiente, originaria, cautelar, sumaria o de trámite sumario y no de conocimiento, preventiva y especial, de carácter extraordinario, excepcional y subsidiario, puesto que tiene una exclusiva finalidad, la de impedir que se conculquen los derechos constitucionales y que se adopten sobre todo medidas urgentes para que la violación no continúe. En lo atinente a la legitimación activa que me corresponde, la ejerzo en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 439 de la Constitución de la República del Ecuador. En los casos de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, cuando se refiere a la legitimación procesal pasiva, no presenta problema alguno en su ejercicio, pues la parte demandada debe ser una autoridad pública o un particular que este prestando un servicio público bajo cualquier forma de concesión. Debe existir un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública. Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que son objeto de la acción de protección, los actos administrativos ilegítimos que a diferencia de las características de la Ley que es general y rige en el espacio y tiempo, el acto administrativo es particular y es ese acto el que puede ser materia de una acción de protección. Estos antecedentes de carácter doctrinario – jurídico – constitucional que he citado deben servirnos para la justificación plena de la acción constitucional propuesta, en virtud de que mis derechos y garantías constitucionales han sido vulneradas, gracias a un ilegítimo juzgamiento ejecutado en mi contra, por parte de los funcionarios de la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones; paso a determinar el acto: A).- En el Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH Agencia de Aguas de Cuenca, con providencia dictada el 13 de noviembre de 2000 a las 11H00, se inicia el trámite del expediente 1789-A, propuesto por Jorge Eljuri Antón y Manuel Eleodoro Medina Loja, quienes probando que somos propietarios de terrenos ubicados en los sectores Portón San Antonio y San Rafael pertenecientes a la parroquia Abdón Calderón del Cantón Santa Isabel Provincia del Azuay el primero; y, en el sector de la Cooperativa Lentag, perteneciente a la parroquia La Asunción del Cantón Girón Provincia del Azuay el segundo, estos terrenos carecían de agua para riego, abrevadero de ganado, uso doméstico e industria; solicitamos se nos conceda el derecho de uso y aprovechamiento para captar las aguas de los remanentes de las vertientes Mapacachi – Las Termales, así como las aguas del río Rircay, en un caudal de 40 l/s y 58 l/s respectivamente, para fines de riego, abrevadero de animales, uso doméstico e industrial, para integrar a la producción terrenos que a pesar de ser aptos para la agricultura, por la falta de agua, jamás fueron útiles para la producción. Correlativamente solicitamos los beneficios de coservidumbre y el establecimiento de las respectivas servidumbres. B).- Luego del trámite correspondiente El Consejo Nacional de Recursos Hídricos –CNRH- Agencia de aguas de Cuenca, el 31 de octubre del 2002 a las 9H00, dicta la resolución pertinente que dispone: "Aceptándose la demanda propuesta, por los antecedentes expuestos, los justificativos presentados y en mérito a los informes técnicos presentados por el Ing. Perito, SE CONCEDE A FAVOR DEL SEÑOR ECON. JORGE ELJURI ANTON, ELEODORO MEDINA LOJA y los adherentes en el expediente 1789-A LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA VERTIENTE MAPACACHI – LAS TERMALES Y LOS REMANENTES DE LAS AGUAS DEL RIO RIRCAY, fuentes localizadas en la parroquia 50 Girón, cantón 02 Girón, provincia 01 Azuay, con las siguientes características geográficas: Sistema P 17 Jubones cuenca P 1764 río Jubones, subcuenca P 176402 Rircay, microcuenca P 17640201 río Rircay (Alto) J. Río Girón. Coordenadas geográficas: longitud 697.650 m E. latitud 9´643.700 m. N, longitud 698.150 m. E, latitud 9´643.700 m N. Altura del afloramiento de la vertiente Mapacachi – Las Termales 1900 m.s.n.m. SE LES CONCEDE A LOS SEÑORES ECONOMISTA JORGE ELJURI, ELEODORO MEDIDA Y ADHERENTES DEL EXPEDIENTE 1789-A, UN CAUDAL DE 5 l/s de la vertiente Mapacachi – Las Termales, para uso doméstico un caudal de 0,21 l/s., para abrevadero de 100 cabezas de ganado un caudal de 0,18 l/s y un caudal de 4,61 l/s con fines de riego; y de los remanentes del río Rircay se les concede un caudal máximo de 75,39 l/s con fines de riego. Se respetaran las concesiones dadas anteriormente por esta Agencia, de las aguas de la vertiente Mapacachi – Termales a favor de los señores Mariano Terán en un caudal de 4 l/s y Miguel Vanegas en un caudal de 1 l/s. Las aguas a captarse del río Rircay en los terrenos del señor Reinaldo León conforme lo manifiestan en la denuncia presentada, son los remanentes de las aguas del río Rircay en dicho punto de captación, debiendo captar en época de estiaje el 75 % del caudal concedido. Se respetaran las concesiones dadas del río Rircay aguas arriba de la

captación que se desea implementar y de igual manera aguas debajo de la misma, de existir concesiones. Se establece las respectivas servidumbres de captación, conducción y conexas, por las propiedades solicitadas en la correspondiente denuncia del expediente 1789-A....." (Siguen más considerandos de esta sentencia con relación a otros concesionarios.) C).- El compareciente durante el lapso transcurrido desde la fecha de la concesión, a la presente, ha desarrollado una serie de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, turísticas, etc. que han aportado en el crecimiento económico, social, laboral y productivo del sector, debido a las inversiones cuantiosas realizadas para la construcción de canales, acueductos, realización de estudios técnicos de trazado, diseño y construcción de vías, sifones, resistencia de suelos, construcción de obras civiles, delineación, replanteo, trazado y construcción de caminos carrozables; ha realizado con recursos propios perforaciones en roca, explosión de granito, desalojo y transporte de residuos, conformación de mesa de sustentación, excavaciones, se han ejecutado encofrados, tanques de carga y descarga, tanques de transferencia, tanques de unión desarenadores, se han instalado tuberías de presión, válvulas de aire, tanques rompe presión, construido puentes metálicos y de hormigón armado, ha pagado a vecinos por concepto de indemnización el precio de los terrenos por donde cruzan las vías, los caminos y las instalaciones del acueducto, que hoy se le conoce con el nombre de "Acueducto Jorge Eljuri". En fin el compareciente, no escatimo esfuerzo alguno en invertir para el mejoramiento, desarrollo y superación de la comunidad, para lograr puntos de convergencia social, humana y solidaria, frente a la no realización de esta clase de obras por parte del sector público. ILEGITIMO, ILEGAL, INFUNDADO E IMPROCEDENTE JUZGAMIENTO, QUE VULNERA MIS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN: El 18 de Diciembre del año 2009 a las 11H00, ante la señora Jefe de la Secretaría Nacional del Agua - Cuenca, concurren los señores MANUEL RODRIGO QUEZADA RAMON y FAUSTO RODRIGO SACASARI CHUQUIMARCA, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Santa Isabel y presentan LA SOLICITUD, que en su parte pertinente dice: "Por lo antes expuesto en conformidad con el Art. 31 de la Ley de Aguas en vigencia, acudimos a Ud. y solicitamos la "CANCELACIÓN PARCIAL APROXIMADA DE 30 L/S" de la concesión de aguas, de la vertiente Mapacachi - Las Termas y de los remanentes del Río Rircay, emitida en fecha 31 de octubre del año 2002 a favor de los señores Jorge Eljuri Antón, Eleodoro Medina Loja y otros, dentro del expediente 1789 A, toda vez que los usuarios vienen utilizando de manera ineficiente, de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada a la concesión. Además se incluirá en la resolución que en ninguna caso se reconozca el pago de indemnizaciones por obras realizadas. "Dice también la solicitud que, "La finalidad de nuestra petición es por cuanto las comunidades de Portón, San Antonio, Tobachiri y San Javier, no cuentan con este líquido vital para consumo humano, abrevadero y riego." El día jueves 21 de enero del 2010, a las once horas, la Secretaria Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica Jubones, sienta la razón declarando que recibe el expediente con oficio SENAGUA DHS 009-2010-007, con tres fojas útiles y una carpeta con copias certificadas de la Defensoría del Pueblo del Azuay en 82 fojas útiles. El 29 de enero del 2010 a las 15H30, sin un análisis previo de tipo administrativo y procesal, la Abogada Jenny Chávez Carranza, a esa fecha Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, se apresura y da inicio a las nulidades procesales, y las ilegitimidades de los actos, se propician las improcedencias jurídico-administrativas, puesto que la Abogada Jenny Chávez Carranza, al avocar conocimiento del trámite 6698-09 (Ex Agencia de Aguas Cuenca) al que le corresponde el registro DHJ-2010-007, de la Demarcación Hidrográfica Jubones, dicta la providencia inicial de juzgamiento, contrariando todo elemental derecho procesal administrativo, así como se arroga atribuciones de interpretación de la denuncia presentada por los funcionarios de la I. Municipalidad de Santa Isabel, QUE EN SU DENUNCIA DICEN: solicita que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley de Aguas la cancelación parcial aproximada de 30 l/s de la vertiente Mapacachi. La actitud de la Coordinadora VULNERA MIS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN, AL SUPONERSEME AUTOR DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE AGUAS Y SU REGLAMENTO, actos o hechos QUE NO HAN SIDO NI DENUNCIADOS NI TIPIFICADOS EN LA DENUNCIA INICIAL La mencionada funcionaria al aceptar LA SOLICITUD (sic.) dice que esta es clara, completa y precisa por lo que se la acepta al trámite establecido en el Art. 23 del Reglamento General de la Ley de Aguas. Señor Juez nótese como se vulneran derechos de las personas, arrogándose atribuciones incluso de interpretación semántica, conceptual y ortográfica, con el único ánimo de lesionar y perjudicar mis derechos, basta notar que la misma funcionaria al calificar la supuesta denuncia se refiere a "LA SOLICITUD" más no a la denuncia, puesto que como se desprende literal, semántica y gramaticalmente, ni los funcionarios de la Municipalidad de Santa Isabel dicen en ninguna de sus partes que el compareciente y demás personas somos denunciados por hechos que demuestren ser infracciones a la Ley y Reglamento de Aguas en vigencia, los representantes del Municipio dicen textualmente "....Acudimos a Ud., y SOLICITAMOS la cancelación parcial aproximada de 30 l/s....." En la providencia en la que se inventa el juzgamiento, la Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, a más de señalar día, hora y fecha para el juzgamiento, sin que tenga ninguna relación ni causal ni en la especie con lo que se trata o se tratará, dispone que se oficie a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SENAGUA en Quito, para que se le remita copias certificadas de los informes técnicos efectuados los días 9 de junio y 29 de octubre de 2009 con relación al caso de las concesiones de agua de las vertientes Mapacachi - Las Termas y remanentes del río Rircay.. Esta actitud de relacionar y vincular una cosa con otra, no es acaso una forma de vulnerar mis derechos constitucionales tratando de anticiparse en resultados y formar sinergias para perjudicar a terceros.? Acaso no se presume que se ha anticipado a preparar documentos para iniciar un juicio en la primera ocasión en que tenga oportunidad de hacerlo? Señor Juez, al publicar el Extracto de citación en el Diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, al referirse al "OBJETO DE LA PETICIÓN: se dice: "CANCELACIÓN PARCIAL APROXIMADA DE 30 l/s DE LA VERTIENTE MAPACACHI - LAS TERMALES Y DE LOS REMANENTES DEL RÍO RIRCAY. Nunca se menciona juzgamiento por infracciones....No se refiere en ningún caso a la existencia y al cometimiento de infracciones a la Ley de Aguas y su Reglamento, pues reitero la intención manifiesta de los funcionarios de la Municipalidad de Santa Isabel, fue y ha sido la adjudicación de un cupo de agua para servicio público, más no denunciar ilícitos, infracciones o violaciones a la Ley, en todo caso inexistentes, tal es el caso que con escrito que consta en el folio 285 del

expediente, presentado con la firma del señor Manuel Rodrigo Quezada Ramon y Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Santa Isabel, provincial del Azuay, y de Jorge Eduardo Eljuri Antón y Eleodoro Medina Loja en su parte correspondiente expresan textualmente: "Los dos primeros comparecientes dejamos expresado que nuestra solicitud, NO IMPUTÓ INFRACCIÓN ALGUNA EN CONTRA DE LOS SEGUNDOS COMPARECIENTES y demás adherentes al uso y aprovechamiento de las aguas procedentes de la vertiente Mapacachi - Las Termas y los remanentes de las aguas del río Rircay, cuyo uso, administración y aprovechamiento constan de la resolución de fecha 31 de octubre del 2002, dictado en esa oportunidad por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; la solicitud fue tendiente a lograr "La cancelación parcial aproximada de 30 l/s de la referida concesión de aguas. Con el mismo escrito los comparecientes, presentaron y adjuntaron a la Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, la copia legalizada y firmada del acuerdo y convenio que se celebró entre la I. Municipalidad del Cantón Santa Isabel, representada por el señor Alcalde y Procurador Síndico y el Economista Jorge Eljuri Antón y Señor Eleodoro Medina Loja, convenio que los intervinientes lo declararon procedente, y que de manera libre y voluntaria declararon expresamente terminado el trámite incoado, puesto que se ha llegado a un acuerdo de reforma parcial, cediendo voluntaria y gratuitamente volumen de agua concedido al eco. Jorge Eljuri Antón a favor de la I. Municipalidad de Santa Isabel, todo en las cantidades volúmenes y condiciones establecidas en dicho convenio" con el único afán humano y solidario de satisfacer las necesidades de los pobladores del valle de Yunguilla, de agua para sus menesteres, utilizando por parte de la I. Municipalidad de Santa Isabel las obras y acueductos construidos por el compareciente, frente a la no existencia de obras por parte del sector público obligado a hacerlo. Se solicitó en el referido escrito que consta del folio 285 de los autos, que el acuerdo sea aprobado en sentencia y que se disponga el archivo de la causa. La Coordinadora con providencia de fecha 5 de marzo del 2010 a las 13H50, dispuso se agregue al proceso el referido acuerdo y no resolvió sobre las peticiones expresamente formuladas por la partes, continuando ilegítimamente con la vulneración de mis derechos constitucionales. Más bien el 25 de Marzo del 2010 a las diez horas con tres minutos la Abogada Jenny Chávez Carranza, Subsecretaria Regional de la Demarcación Hidrográfica Jubones, inicia la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO que fue señalada para esta fecha en segundo señalamiento (otra violación a la Ley), audiencia en la que intervienen la I. Municipalidad de Santa Isabel, por intermedio del Dr. Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, en su calidad de Procurador Síndico Municipal; el compareciente Jorge Eljuri Antón con sus abogados; el señor Manuel Rufino Parra Hurtado en su calidad de Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable de Lentag; La Señora María Jesús Ayavaca; los señores Rigoberto Sánchez Alvarado, Flavio Fernando Villa, por intermedio de sus abogados y Froilan Olmedo Solano. Es de suma importancia referirme a la exposición hecha por el señor doctor Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca Procurador síndico del I. Municipio de Santa Isabel, quien en su intervención dice: "....."EN LA CALIDAD CON LA QUE HEMOS COMPARECIDO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL DENTRO DEL EXPEDIENTE 1789-A, DENTRO DEL CUAL SE CONCEDE AL SEÑOR EC. JORGE ELJURI ANTON UN VOLUMEN DE AGUA DE 75 l/s MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ANTERIOR SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA EN CUYO CONTENIDO DE NUESTRA DENUNCIA INICIAL LO HEMOS MANIFESTADO DE MANERA CLARA Y DIÁFANA UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN PARCIAL DE AGUA DEDUCIBLE DEL VOLUMEN TOTAL CONCEDIDO AL ECO. JORGE ELJURI ANTON, SOLICITUD QUE AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO INICIAL DE CALIFICACIÓN HA SIDO MAL ENTENDIDA Y DISTORCIONADA PUESTO QUE EN LA MISMA APARECE COMO QUE LOS DENUNCIANTES SEÑALAN INFRACCIÓN COMETIDA POR EL EC. JORGE ELJURI ANTON, SITUACIÓN QUE REITERAMOS TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN PARCIAL DEL LIQUIDO VITAL Y NO EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIÓN ALGUNA....."En otra parte de su intervención dice: "Consideramos señor Subsecretaria que al existir un convenio suscrito por las partes de manera voluntaria este convenio debe ser aprobado mediante resolución tratándose de que el mismo beneficiará a más de seiscientas familias de las comunidades señaladas de la jurisdicción cantonal de Santa Isabel." Me refiero a otros intervinientes en la audiencia de juzgamiento, citando lo más importante de sus intervenciones: Manuel Rufino Parra Hurtado dice: "queremos dejar claro que el convenio celebrado entre los señores economista Jorge Eljuri Antón y señor Alcalde del Municipio de Santa Isabel NO AFECTA ABSOLUTAMENTE EN NADA las dos concesiones anteriormente explicadas." La señora María Jesús Ayavaca dice: " se puede colegir que el trámite que se está dando a la presente causa no es el correcto POR LO TANTO ES NULO, que esto lo manifestamos con la finalidad de garantizar lo que los propios representantes de Santa Isabel lo manifiestan NO SE TERGIVERSE QUE EL SEÑOR ELJURI HA COMETIDO NINGUNA INFRACCION, PUES ESTAS AUDIENCIAS SE DAN UNICAMENTE EN EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES MAS NO EN EL CASO QUE DENUNCIA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL. Señor Juez, se adjuntará al presente trámite el escrito con firma autógrafa de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Isabel, dirigido al señor Secretario Nacional del Agua, del que se desprende que en sus calidades de denunciante nunca jamás denunciaron en contra del economista Jorge Eljuri Antón el cometimiento de infracción alguna que viole la Ley de Aguas y su Reglamento, y que solicitaban que, ratificándose en el convenio suscrito se declare la nulidad del juzgamiento por haberse violado las garantías constitucionales del debido proceso. El 28 de septiembre del 2010, la Secretaria Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica del Jubones, dicta la resolución, cuya copia se encuentra adjunta al proceso, y resuelve CANCELAR LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, que me fue concedida con sentencia de 31 de octubre del 2002, además de disponer el no reconocimiento a mi favor de pago de indemnizaciones por las obras realizadas. Frente a la ilegítima, injusta, e impropia resolución que vulnera mis derechos constitucionales, interpuso recurso de apelación para ante el superior esto es ante el señor Secretario Nacional de la SENAGUA, quien el seis de enero del 2011, resuelve confirmar en todas sus partes la resolución de primera instancia, esto es cancelar el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas de las vertientes Mapacachi - Las Termas y remanentes del río Rircay, en los volúmenes que me fueron concedidos legalmente con sentencia de fecha 31 de octubre del 2002, por el ex Consejo Nacional de Recursos Hídricos Agencia de la ciudad de Cuenca. Interpuso el recurso horizontal de aclaración y ampliación (cuya resolución

debidamente probadas a lo largo de la sustanciación del proceso, compuesto de cuatro cuerpos con 390 fojas, donde ha quedado demostrado que el aprovechamiento del recurso hídrico concedido, se lo viene haciendo en actividades recreacionales, en el Parque Xtremo, contrariando lo expresamente dispuesto en la Resolución de concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas de 31 de octubre del 2002, emitida en el Proceso: No. 1789-A esto es: uso doméstico, abrevadero y riego, y no como se ha dejado claramente demostrado en el proceso en los informes técnicos presentados por los funcionarios de la Secretaría Nacional del Agua que ese recurso viene siendo aprovechado en otras actividades que no se hallan establecidas en la resolución referida conforme lo detallo más adelante, causa más que suficiente para que la Secretaría Nacional del Agua, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Aguas, que dice: El Consejo Nacional de Recursos Hídricos podrá cancelar, suspender o modificar una concesión de aguas, cuando el usuario no la aproveche en forma eficiente, o la utilice de MODO DISTINTO O CON FINALIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA EN LA CONCESIÓN. EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁ EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR OBRAS REALIZADAS. Hechos estos que fueron comprobados fehacientemente en el extenso trámite dado por la Subsecretaría del Jubones ante las innumerables peticiones del señor Eljuri que devinieron en dilación tras dilación, hasta haberse emitido la resolución respectiva en la que se le canceló la concesión dictada el 31 de octubre del 2002, proceso de cancelación de concesión, signado con el No. DHJ-0007-2010, el mismo que dejó en este Juzgado en 390 fojas útiles debidamente certificadas, las que en su debida oportunidad, dejándose copia en autos solicitaré su desglose, por lo que tampoco es admisible la pretensión del Actor cuando arguye que no se le ha dado al presente trámite el debido proceso, así como tampoco se puede aceptar su afirmación de que en las resoluciones emanadas por la Secretaría Nacional del Agua no ha existido la debida motivación establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. A más es necesario dejar aclarado señor Juez, que la representación legal de la Institución, esto es SENAGUA la ejerce el señor Secretario Nacional del Agua, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 18 de junio del 2008, quien tiene rango de Ministro, Autoridad que atento a lo establecido en dicho Decreto, al haber apelado la Resolución de Primera Instancia el Economista Jorge Eljuri Antón, conoció en Segunda Instancia la apelación en legal y debida forma, quien resolvió en mérito de los autos ratificándose en la Resolución dictada por la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, la que consta en el Proceso de Segunda Instancia, signado con el No. 2010-49 resolución de fecha 6 de enero del 2011 que para su mayor ilustración dejo copia de la misma; de la cual se solicito su aclaración y ampliación, habiendo sido atendido en resolución de 11 de marzo del 2011, la cual al no ser de aceptación del señor Eljuri fue apelada, recurso que por ser improcedente, fundamentado en debida y legalmente fue negado conforme consta en la Resolución de 17 de marzo del 2011 que para su conocimiento también adjunto. En lo demás se puede aducir que: 1.-La pretensión procesal alegada por el quejoso se ciñe a LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES QUE SE TRAMITARAN PREVIAMENTE A LA ACCION...Y QUE ESTAN DESTINADAS A CESAR, EVITAR LA COMISION, O REMEDIAR DE INMEDIATO LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDA ACARREAR EL ACTO ILEGITIMO DISPUESTO POR EL SEÑOR SUBSECRETARIO (No se concreta qué acto) 2.-Luego el reclamante continúa, pues se han vulnerado mis derechos y garantías constitucionales. Según se indica en forma expresa, las siguiente. Que no contiene ningún derecho, sino una declaración de principios fundamentales, de carácter general.- El artículo tres numeral uno, que también se indica como derecho, más bien es un deber del Estado, que la está cumpliendo, pues como bien señala la norma, el agua debe ser distribuida para todos sin discriminación alguna. Al efecto y para cumplir con esta garantía, la propia Constitución establece competencias exclusivas y concurrentes. Entendida la primera como aquella ejercida por un organismo o nivel de gobierno con independencia de otro u otros; o como bien señala Jonás Frank, "...en esta clase de competencia no se requiere mayor coordinación con otros órganos y la responsabilidad es DIRECTA FRENTE A LOS USUARIOS.". En esta consideración, el artículo 313 de la Constitución, expresa con meridiana claridad: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los que se encuentra EL AGUA, sabiendo que éstos, por mandato de la propia norma suprema, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Ordena además la Constitución, que la administración, regulación, control y la gestión de los sectores estratégicos, deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y AL INTERES SOCIAL. Adicionalmente, téngase presente que por disposición de los artículos 12 y 318 de la misma Constitución, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, es un derecho fundamental, es un elemento vital para la existencia de los seres humanos; y algo que debemos siempre destacar es que SE PROHIBE TODA FORMA DE PRIVATIZACION. En el marco de las disposiciones constitucionales que se dejan citadas, la SENAGUA, conoce de la solicitud presentada por los representantes de la Ilustre Municipalidad del cantón Santa Isabel, el 18 de diciembre del año 2009, quienes luego de identificar las fuentes concesionadas por el titular de la Agencia de Aguas en Cuenca del Ex - CNRH, a favor de los señores Jorge Eljuri y otros, señalan que dichos concesionarios, se encuentran utilizando el agua de manera ineficiente, de modo distinto o con finalidad diversa. Al conocer de estos hechos, la entidad en uso de sus competencias exclusivas, asignadas en función del contenido del último inciso del artículo 318, de los artículos 411 y 412 de la propia Constitución, inicia un proceso administrativo, con estricta observancia a la Codificación de la Ley e Aguas y su Reglamento General de Aplicación, ordenándose previamente la citación a los presuntos responsables del uso indebido del recurso, cumpliéndose además con la práctica de varias diligencias e inspecciones de campo en la que intervienen técnicos de SENAGUA, quienes previa inspección de campo, presentan informes que obran del referido proceso administrativo, de los que se concluye: Que el señor economista Jorge Eljuri, se encuentra aprovechando las aguas para fines recreativos del complejo deportivo denominado parque Xtremo, al respecto no existe petición de cambio de uso por parte del señor Eljuri. Que las obras de infraestructura construidas para el aprovechamiento del recurso desde diferentes fuentes no han sido autorizadas por la jefatura de agencia de aguas del ex - CNRH. Que existe reservorios construidos sin contar con la debida autorización. A petición de parte, se agrega y por tanto obra del proceso el convenio denominado de cesión y reforma parcial del volumen de agua, firmado entre el denunciante y el

consta del libelo) y el 11 de Marzo del 2011, se resuelve negarme el recurso planteado. Señor Juez, de todo el desarrollo de esta exposición consta de modo expreso, con prueba concordante y clara, que se han vulnerado mis derechos y garantías constitucionales, pues he sido juzgado por un acto o hecho que nunca jamás lo he cometido y que no ha sido tipificado por los denunciadores, consta que desde el inicio de este acto administrativo, he impugnado su legitimidad, legalidad y validez, que he reiterado en su nulidad, ineficacia jurídica, arrogación de funciones, alteración de trámite, creación fáctica de infracciones, etc.. y que no se han considerado estas excepciones, juzgándose arbitrariamente por actos inventados por el funcionario o funcionarios públicos y que he sido sancionado arbitrariamente con la explicación ilegítima de haberse tramitado un proceso administrativo. La ilegitimidad de un acto, bajo los razonamientos teleológicos implica un concepto más amplio que trasciende a la norma positiva y se refiere subjetivamente a la aceptación de la legalidad; es el caso, señor Juez, que bajo una careta de legalidad se ha cometido una ilegitimidad, pues se me ha incoado un juicio, se ha tramitado una causa, sin que se respete el debido proceso, sin que existan actos que configuren la violación de una norma, de leyes sustantivas y/o adjetivas. El acto del juzgamiento y las resoluciones sancionadoras dictadas en mi contra son actos violatorios de mis derechos constitucionales; insisto COMO PUEDO HABER SIDO JUZGADO POR UN ACTO NO DENUNCIADO, NI COMETIDO, NI TIPIFICADO COMO INFRACCION, por las personas que presentaron la solicitud y no la denuncia?. La resolución sancionadora dictada en mi contra de manera ilegítima, me causa un daño grave e inminente, pues al ejecutarse la resolución el daño será grave e irreparable, pues experimentaré una desventaja en mis bienes jurídicos, en mi patrimonio, en mi vida en mi cuerpo en mi salud, en mi honor, en mi derecho al bienestar, etc. Debo aclarar para la procedencia del concepto de daño grave, inminente e irreparable, para los efectos de la presente acción de protección dentro de los contenidos de la Teoría General del Proceso en materia constitucional, "El daño tiene sustancialmente naturaleza jurídica y consiste en que no haya otro remedio para evitar la violación constitucional o que no exista otro camino jurídico inmediato para detener la violación, de tal modo que el daño debe ser personal y directo sobre los derechos constitucionales. Daño es todo menoscabo, patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona, tenido como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de la persona. En la presente acción de protección planteada también he solicitado que en aplicación de la norma constitucional contenida en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, su Autoridad ordene la suspensión y cese la ejecución de la resolución y acto impugnado, pues se debe evitar la violación de mis derechos y garantías constitucionales. Las garantías constitucionales que se han vulnerado en mi contra, con el acto ilegítimo, ilegal, improcedente e injusto dictado por la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, por intermedio de los funcionarios que han sido nominados en su calidad de legítimos pasivos, son: Art. 1, pues se atenta en contra de la declaración de que el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia social. Art. 3 N° 1, pues se atenta al goce de mis derechos establecidos en la Constitución, y los instrumentos internacionales, especialmente la salud y el agua. Art. 11, N° 2, no se me ha considerado igual a las demás personas en lo atinente a goce de los derechos, deberes y oportunidades. Art. 11 N° 4, Se ha restringido el contenido de mis derechos constitucionales, al aplicar en mi contra un juzgamiento con normas no adecuadas al caso de la denuncia planteada. Art. 66 numerales 2, 4, 15, 23, 25, 27 y 27, pues se deja de reconocer y garantizar entre otros principios constitucionales de las personas, el derecho a una vida digna, al agua potable al saneamiento ambiental; a la igualdad formal y material; el derecho a desarrollar actividades económicas conforme los principios de solidaridad, acaso no es una muestra palpable el desarrollo del valle de Yunguilla por la implementación de áreas de producción agrícola que antes no hubieron por la erosión de la tierra y hoy están dotadas de agua de riego proporcionada por el compareciente en forma gratuita. Art. 75, no se ha garantizado ni respetado mi derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses. Art. 76, reglas 1, 2, 3, y 7, referentes al debido proceso, puesto que se me juzga sin haber cometido infracción alguna a la Ley de Aguas y su Reglamento y sin que exista denuncia en mi contra en el sentido de suponerse autor de alguna infracción; y se incóa un juicio sin que el juzgador tenga derecho para hacerlo conforme lo exigen la Ley de Aguas y su Reglamento. Señor Juez, el Art. 11 del Código Penal dice: Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción no es consecuencia de su acción u omisión. Estas citas normativas demuestran que se han vulnerado mis derechos y garantías constitucionales, de tal manera que rechazo en todas sus partes, el acto administrativo lesivo que vulnera mis derechos cuando el administrador público nos considera al compareciente y a otros, "por suponerse presuntos infractores" de una infracción inexistente, tanto en el derecho como en los hechos, que ni siquiera el funcionario público se atrevió a tipificar, a más de inventarse una supuesta infracción. Señor Juez, en seguridad de que su Autoridad ante la comprobación irrefutable de la violación y vulneración de mis derechos y garantías constitucionales, en la forma como he demostrado, se dignará declarar la procedencia de la presente acción de protección, pues se han cumplido con los presupuestos legales constantes en el Art. 41 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo adoptar las medidas cautelares que conforme el Art. 87 de la Constitución, eviten y hagan cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Impetro de Ud., la administración de Justicia Constitucional, toda vez que de conformidad con la teoría del neoconstitucionalismo y globalización de los principios y garantías de los derechos de las personas, debemos sostener que "La acción de protección constitucional, hace referencia no exclusivamente a la ilegalidad de un acto de la administración pública, sino que es aplicable cuando ese acto es ilegítimo. Hay varios tratadistas que sostienen que no siempre lo legal es legítimo, siendo lo legal la armonía con la Ley y lo legítimo la conformidad con los principios inspiradores del orden jurídico con la justicia, la equidad, la paz, la dignidad del hombre, la libertad, los derechos humanos y otros valores trascendentales y permanentes en la vida social. Se me concederá el término de cinco días para presentar la ratificación de mi intervención por parte del Econ. Jorge Eljuri Antón, accionante o concurrente con legitimación activa. En este estado se concede la palabra al abogado defensor del Arq. Quirola quien por intermedio de su abogado defensor dice Atendiendo lo dispuesto por usted en providencia de 29 de marzo del 2011, a las 16h43, por la cual admite a trámite la Acción de

Protección propuesta por el Economista Jorge Eljuri Antón en contra de dos Subsecretarios Regionales de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, Ing. Juan Arévalo Zambrano y Arquitecto Fernando Quínola Anzoategui, debo manifestar que la misma no debió ser admitida a trámite, en virtud de no haberse determinado los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que según su providencia existen dos personas denunciadas con el mismo cargo "SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUBONES", compareciendo a la misma, por respeto a su Autoridad y por la responsabilidad como Institución Pública al constar en la solicitud del accionante el nombre de la Institución la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA. A más de lo expuesto, tampoco se debió admitir a trámite la presente acción de protección, por haberse violado lo textualmente preceptuado en el Art. 7 de la citada Ley, que hace relación señor Juez a "SU COMPETENCIA", la que expresa: "SERÁ COMPETENTE CUALQUIER JUEZA O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR EN DONDE SE ORIGINA EL ACTO U OMISIÓN O DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS". Y en el presente caso en esta ciudad e Cuenca no se originó el acto u omisión, por que fue emanado por la Autoridad competente el señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, con sede en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a la cual pertenece la División Hidrográfica donde nacen las aguas y su aprovechamiento; peor aún donde se producen sus efectos, que son en el cantón Girón donde nacen las aguas y son aprovechadas en el cantón Santa Isabel, jurisdicción donde se halla la propiedad del señor Eljuri. Por lo expuesto y al haber contrariado norma expresa constante en la Ley ibídem, desde ya impugnamos su COMPETENCIA señor Juez al haber admitido la presente acción en razón del territorio. Fuera de la admisión o inadmisión a que nos hallamos avocados, es esencial dejar aclarado que la cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas al señor Eljuri constante en Resolución de 28 de septiembre del 2010, obedece a violaciones expresas de la Codificación de la Ley de Aguas, debidamente probadas a lo largo de la sustanciación del proceso, compuesto de cuatro cuerpos con 390 fojas, donde ha quedado demostrado que el aprovechamiento del recurso hídrico concedido, se lo viene haciendo en actividades recreacionales, en el Parque Xtremo, contrariando lo expresamente dispuesto en la Resolución de concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas de 31 de octubre del 2002, emitida en el Proceso: No. 1789-A esto es: uso doméstico, abrevadero y riego, y no como se ha dejado claramente demostrado en el proceso en los informes técnicos presentados por los funcionarios de la Secretaría Nacional del Agua que ese recurso viene siendo aprovechado en otras actividades que no se hallan establecidas en la resolución referida conforme lo detallo más adelante, causa más que suficiente para que la Secretaría Nacional del Agua, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Aguas, que dice: El Consejo Nacional de Recursos Hídricos podrá cancelar, suspender o modificar una concesión de aguas, cuando el usuario no la aproveche en forma eficiente, o la utilice de MODO DISTINTO O CON FINALIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA EN LA CONCESIÓN. EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁ EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR OBRAS REALIZADAS. Hechos estos que fueron comprobados fehacientemente en el extenso trámite dado por la Subsecretaria del Jubones ante las innumerables peticiones del señor Eljuri que devinieron en dilación tras dilación, hasta haberse emitido la resolución respectiva en la que se le canceló la concesión dictada el 31 de octubre del 2002, proceso de cancelación de concesión, signado con el No. DHJ-0007-2010, el mismo que dejo en este Juzgado en 390 fojas útiles debidamente certificadas, las que en su debida oportunidad, dejándose copia en autos solicitaré su desglose, por lo que tampoco es admisible la pretensión del Actor cuando arguye que no se le ha dado al presente trámite el debido proceso, así como tampoco se puede aceptar su afirmación de que en las resoluciones emanadas por la Secretaría Nacional del Agua no ha existido la debida motivación establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. A más es necesario dejar aclarado señor Juez, que la representación legal de la Institución, esto es SENAGUA la ejerce el señor Secretario Nacional del Agua, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 18 de junio del 2008, quien tiene rango de Ministro, Autoridad que atento a lo establecido en dicho Decreto, al haber apelado la Resolución de Primera Instancia el Economista Jorge Eljuri Antón, conoció en Segunda Instancia la apelación en legal y debida forma, quien resolvió en mérito de los autos ratificándose en la Resolución dictada por la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, la que consta en el Proceso de Segunda Instancia, signado con el No. 2010-49 resolución de fecha 6 de enero del 2011 que para su mayor ilustración dejo copia de la misma; de la cual se solicito su aclaración y ampliación, habiendo sido atendido en resolución de 11 de marzo del 2011, la cual al no ser de aceptación del señor Eljuri fue apelada, recurso que por ser improcedente, fundamentado en debida y legalmente fue negado conforme consta en la Resolución de 17 de marzo del 2011 que para su conocimiento también adjunto. En lo demás se puede aducir que: 1.-La pretensión procesal alegada por el quejoso se cife a LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES QUE SE TRAMITARAN PREVIAMENTE A LA ACCION....Y QUE ESTAN DESTINADAS A CESAR, EVITAR LA COMISION, O REMEDIAR DE INMEDIATO LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDA ACARREAR EL ACTO ILEGITIMO DISPUESTO POR EL SEÑOR SUBSECRETARIO (No se concreta qué acto) 2.-Luego el reclamante continúa, pues se han vulnerado mis derechos y garantías constitucionales. Según se indica en forma expresa, las siguiente. Que no contiene ningún derecho, sino una declaración de principios fundamentales, de carácter general.- El artículo tres numeral uno, que también se indica como derecho, más bien es un deber del Estado, que la está cumpliendo, pues como bien señala la norma, el agua debe ser distribuida para todos sin discriminación alguna. Al efecto y para cumplir con esta garantía, la propia Constitución establece competencias exclusivas y concurrentes. Entendida la primera como aquella ejercida por un organismo o nivel de gobierno con independencia de otro u otros; o como bien señala Jonás Frank, "...en esta clase de competencia no se requiere mayor coordinación con otros órganos y la responsabilidad es DIRECTA FRENTE A LOS USUARIOS.". En esta consideración, el artículo 313 de la Constitución, expresa con meridiana claridad: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los que se encuentra EL AGUA, sabiendo que éstos, por mandato de la propia norma suprema, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política y ambiental. Ordena además la Constitución, que la administración, regulación, control y la gestión de los sectores estratégicos, deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y AL INTERES SOCIAL. Adicionalmente, téngase presente que por disposición de los artículos 12 y 318 de la misma Constitución, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, es un derecho fundamental, es un elemento vital para la existencia de los seres humanos; y algo que debemos siempre destacar es que SE PROHIBE TODA FORMA DE PRIVATIZACIÓN. En el marco de las disposiciones constitucionales que se dejan citadas, la SENAGUA, conoce de la solicitud presentada por los representantes de la Ilustre Municipalidad del cantón Santa Isabel, el 18 de diciembre del año 2009, quienes luego de identificar las fuentes concesionadas por el titular de la Agencia de Aguas en Cuenca del Ex - CNRH, a favor de los señores Jorge Eljuri y otros, señalan que dichos concesionarios, se encuentran utilizando el agua de manera ineficiente, de modo distinto o con finalidad diversa. Al conocer de estos hechos, la entidad en uso de sus competencias exclusivas, asignadas en función del contenido del último inciso del artículo 318, de los artículos 411 y 412 de la propia Constitución, inicia un proceso administrativo, con estricta observancia a la Codificación de la Ley y Aguas y su Reglamento General de Aplicación, ordenándose previamente la citación a los presuntos responsables del uso indebido del recurso, cumpliéndose además con la práctica de varias diligencias e inspecciones de campo en la que intervienen técnicos de SENAGUA, quienes previa inspección de campo, presentan informes que obran del referido proceso administrativo, de los que se concluye: Que el señor economista Jorge Eljuri, se encuentra aprovechando las aguas para fines recreativos del complejo deportivo denominado parque Xtremo, al respecto no existe petición de cambio de uso por parte del señor Eljuri. Que las obras de infraestructura construidas para el aprovechamiento del recurso desde diferentes fuentes no han sido autorizadas por la jefatura de agencia de aguas del ex - CNRH. Que existe reservorios construidos sin contar con la debida autorización. A petición de parte, se agrega y por tanto obra del proceso el convenio denominado de cesión y reforma parcial del volumen de agua, firmado entre el denunciante y el señor Eljuri, quien cede gratuitamente 15 litros por segundo a favor de la Municipalidad del cantón Santa Isabel. Con estos elementos y otros valorados como prueba, la autoridad administrativa

resuelve y lo hace con la debida fundamentación Constitucional y legal, así tenemos: Art. 8 de la Ley de aguas, dispone "... Las personas que hubiesen adquirido derechos de aprovechamiento de aguas, no podrán oponerse a que otros interesados utilicen las aguas del mismo cauce, y por lo tanto a éstos les está permitido colocar el correspondiente bocacaz, cuyas obras no podrán perjudicar a los poseedores anteriores. La limitación y regulación del uso de las aguas a los titulares de un derecho de aprovechamiento, corresponde al Consejo Nacional de Recursos Hídricos..."; disposición legal incumplida por el señor Eljuri desde que la construcción de las obras para el aprovechamiento del recurso de las fuentes concesionadas, no obtuvo jamás autorización del ex - CNRH, hoy SENAGUA.- Art. 31, de la misma ley de Aguas, que se refiere a la competencia asignada hoy a la SENAGUA para "...cancelar, suspender o modificar una concesión de aguas, cuando el usuario no la aproveche en forma eficiente, o la utilice de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada en la concesión...". A esta norma debemos agregar la disposición Constitucional contenida en el artículo 318 inciso cuarto, que ordena: "...el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación...". El contenido de estas disposiciones aplicadas al caso que nos ocupa tenemos, que de acuerdo a la denuncia el señor Eljuri estaría utilizando las aguas para fines diferentes para los que fueron autorizadas, lo que se ha verificado por parte de los técnicos de la propia entidad, con inspecciones de campo, que el recurso sirva para riego y actividades recreativas, en tanto que la resolución se establece para otros fines, es decir existe motivo suficiente para que el Estado, a través de la autoridad administrativa competente proceda a cancelar, es decir a dejar sin efecto jurídico el acto administrativo expedido por la misma autoridad administrativa. Tenemos entonces que no se trata de una actuación discrecional, o con el afán de vulnerar derechos del concesionario, sino por el contrario distribuir el agua en forma equitativa, justa y solidaria, tanto más que de acuerdo con la solicitud de cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas presentada por los personeros del Ilustre Municipio del cantón Santa Isabel, en virtud de que los habitantes de varias comunidades del cantón NO DISPONEN DEL SERVICIO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO, y tan cierto es este hecho, que el hoy accionante lo reconoce e ilegalmente sin tener potestad para hacerlo, ni fundamento legal alguno, procede en base a un "convenio" a asignarle un determinado caudal para beneficio de los habitantes del citado cantón; procedimiento total y absolutamente inconstitucional, ilegal e incorrecto, en el que incurre incluso los representantes de la Municipalidad, quienes conocen perfectamente, lo que dejamos expresado en líneas anteriores, en cuanto a COMPETENCIAS EXCLUSIVAS que las tiene el ESTADO en lo que a PLANIFICACION, REGULACION, CONTROL Y GESTION SOBRE LOS RECURSOS HIDRICOS se refiere; y de LOS GOBIERNOS DEL REGIMEN SECCIONAL AUT. En ningún caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas. del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado de la economía popular y solidaria de acuerdo con la Ley. En honor al tiempo, es todo cuanto puedo dejar expresado ante la Acción propuesta por el Economista Eljuri, donde no existe violación de precepto constitucional ni legal alguno como lo asegura en su demanda el accionante en las resoluciones emitidas por la SENAGUA las que han sido apegadas a derecho y en estricta observancia a la norma constitucional. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 405 en este estado se concede la palabra a la Procuraduría quien por intermedio del Dr. Claudio Córdova dice me permito adjuntar en este momento mi intervención por escrito, se dispone adjuntarse a los autos la misma. Se concede nuevamente la palabra al Dr. Domínguez que dice que se sigue insistiendo en la legitimidad según lo manifestado por la parte demandada lo que nosotros pedimos o solicitando es examinar si el acto es legal o ilegal, si es legítimo o no. Evidentemente no negamos que el agua sea un bien nacional, y si se debe cancelar la autorización de la concesión se lo haga por los medios legales correctos. Endilgando a mi representado y sus adherentes de un delito inexistente. Lo que me refiero es a que el acto se tergiversa inventándose un juzgamiento sin existir la tipificación de un delito es por lo que acudo

ante su autoridad con la presente acción. Y me ratifico en la ilegitimidad del acto. Se concede la palabra al Ing. Quirola que dice que si bien no conozco los elementos jurídicos pero es menester hacer algunas puntualizaciones que me refiero el agua se maneja de 2 manera pública y comunitaria cualquier privatización contraviene estos principios, pues de lo que conozco este tipo de tramites debe presentarse donde se dio las pertinente sentencia así mismo me refiero a la resolución en la que se entrega a la municipalidad del cantón santa Isabel, la competencia para dar el servicios publico del agua potable por lo que le da el derecho a todos los beneficiarios por lo que no lo excluye al peticionario de esta acción el Econ. Jorge Eljuri. Pues aún mi presencia no la considero legal pues lo único que he hecho es notificar la resolución. De lo que conozco el Econ. Jorge Eljuri es un contumaz infractor de ley, al no haber cumplido con lo que dice la ley. Se concede la palabra al Dr. Torres y dice que el actor habla de un juzgamiento perito lo único que se le impuesto al demandado es una sanción pecuniario, lo único que se ha dado es el tramite a la cancelación de la concesión. Se concede la palabra al Dr. Córdova y dice que mi representada a través del art. 226 le estoy quitando su competencia sino lo que he dicho es la jerarquización de la competencia por lo que me ratifico en lo manifestado en el art. 86 numeral dos. Por lo que pido que en el momento de su resolución debe tomar en cuenta el art. 1. Así mismo el art. 424. Y art. 426. En este estado el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONTITUCI'ON Y LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar al presente acción de protección. En este estado el accionante en hace uso de la palabra y presenta el recurso de apelación al Superior. En cuenta el recurso interpuesto el mismo que se lo proveerá oportunamente. Se manda a tener en cuenta los casilleros judiciales señalados. Certifico.

6 04/04/2011 SENTENCIA

ACCION DE PROTECCION NRO 154-11 Cuenca, a 3 de abril del 2011; las 16H30.- VISTOS.- A fojas treinta y ocho de autos, comparece el economista Jorge Eljuri Antón, manifestando que, la presente acción la dirige en contra de los señores Ing. Juan Arévalo Zambrano, quien en su calidad de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, dictó la Resolución que luego indica; y en contra del Arquitecto Fernando Quirola Anzoategui, actual Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones. El Ing. Juan Arévalo Zambrano, en su calidad de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, en forma ilegal y arbitraria, dispuso el acto ilegítimo que lo detalla en los siguientes términos: 1.- Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2002 a las 09H00, el Concejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH Agencia de Aguas de Cuenca, en el expediente N° 1789-A, resuelve: "aceptar la demanda propuesta, por los antecedentes expuestos, los justificativos presentados y en mérito a los informes técnicos presentados por el Ing. Perito, se concede a favor del Econ. Jorge Eljuri Antón, Eleodoro Medina Loja y los adherentes en el expediente 1789-A, la autorización administrativa de uso y aprovechamiento de las aguas de la vertiente Mapacachi-Las Termas y los remanentes de las aguas del río Rircay, fuentes localizadas en la parroquia 50 Girón, cantón 02 Girón, provincia 01 Azuay, con las siguientes características geográficas" Sistema P 17 Jubones, cuenca P 1764 río Jubones, subcuenca P 176402 Rircay, microcuenca, P 17640201 Río Rircay (Alto) J Río Girón.-. Coordenadas geográficas: longitud 697.650 m. E, latitud 9°643.700 m,N, longitud 698,150, m E, latitud 9°643.700 rn N.- Altura del afloramiento de la vertiente Mapacachi-Las Termas 1.900 m.s.n.m. Se les concede a los señores Economista: Jorge Eljuri, Eleodoro Medina y adherentes del expediente 1789-A, un caudal de 5 l/s de la vertiente Mapacachi - Las Termas, para uso doméstico un caudal de 0.21 l/s, para abrevadero de 100 cabezas de ganado un caudal de 0.18 l/s y un caudal de 4.61 l/s con fines de riego; y de los remanentes del río Rircay se les concede un caudal máximo de 75,39 l/s con fines de riego, Se respetaran las concesiones dadas anteriormente por esta Agencia de Aguas, de la vertiente Mapacachi - Las Termas a favor de los señores Mariano Terán en un caudal de 4 l/s y Miguel Vanegas de un caudal de 1 l/s. Las aguas a captarse del río Rircay en los terrenos del señor Reinaldo León, conforme lo manifiestan en la denuncia presentada, son los remanentes de las aguas del río Rircay en dicho punto de captación, debiendo captar en época de estiaje el 75% del caudal concedido. Se respetarán las concesiones dadas del río Rircay aguas arriba de la captación que se desea implementar y de igual manera aguas debajo de la misma, de existir concesiones. Se establece las respectivas servidumbres de captación, conducción y conexas por las propiedades solicitadas en la correspondiente denuncia del expediente 1789-A...". 2.- Solicitud de la Municipalidad de Santa Isabel, provincia del Azuay: El 18 de Diciembre del año 2009 a las 11h00, ante la Señora Jefe de la Secretaría Nacional del Agua - Cuenca, los señores Manuel Rodrigo Quezada Ramón y Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico de la I. Municipalidad de Santa Isabel, concurren y en lo principal manifiestan: "Que al tener conocimiento de una concesión de uso y aprovechamiento de aguas a favor de los señores Jorge Eljuri Antón, Eleodoro Medina Loja y otros adherentes, mediante resolución de fecha 31 de octubre del año 2002,...; haciendo un detalle de la concesión y que corresponde a la escrita en el acápite anterior de este libelo, en lo principal dicen: "Por lo expuesto, en conformidad con el Art 31 de la Ley de Aguas en vigencia, acudimos ante Ud. y solicitamos la cancelación parcial aproximada de 30 l/s de la concesión de aguas de la vertiente Mapacachi - Las Termas y de los remanentes del Río Rircay, emitida en fecha 31 de octubre del año 2002 a favor de los señores Jorge Eljuri Antón, Eleodoro Medina Loja y otros, dentro del expediente 1789, toda vez que los usuarios vienen utilizando de manera ineficiente, de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada en la concesión... Indican, que la finalidad de la petición es por cuanto las comunidades de Portón, San Antonio, Tobachiri y San Javier, no cuentan con este líquido vital para consumo humano, abrevadero y riego.". El 21 de Enero del 2010, a las 11h30, la Secretaría Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica Jubones, recibe el oficio de SENAGUA (Agencia de Cuenca) D.H.S. 0009-2010-007, conjuntamente con el expediente y solicitud planteada por los funcionarios de la Municipalidad de Santa Isabel. 3.- Trámite 6698-09 (Ex Agencia de Aguas de Cuenca) y No. DHJ-007-2010, (Demarcación Hidrográfica Jubones). Vulnerando todo principio y norma constitucional, que regula y garantiza la videncia de los principios constitucionales sobre derechos y garantías ciudadanas; así como violando normas sustantivas de procedimiento administrativo y judicial, se inicia en contra de los beneficiarios de la

concesión de uso y aprovechamiento vigentes, una real, ilegítima, improcedente y violatoria persecución y atentado a los derechos reconocidos en la constitución y leyes de la República del Ecuador, por parte de los funcionarios de la Secretaría Nacional del Agua, Demarcación Hidrográfica del Jubones pues, explica: 3.1. La abogada Jenny Chávez Carranza, quien fungía el cargo de Coordinadora de la Demarcación Hidrográfica Jubones, en Machala, el 29 de Enero del 2010 a las 15H30, arrogándose funciones, acepta la solicitud planteada por los funcionarios de la Municipalidad del Cantón Santa Isabel (téngase bien en cuenta que se refiere a una solicitud, más no a una denuncia de comisión de infracción alguna) y declara que es clara completa y precisa y la acepta al trámite establecido en el Art. 23 del Reglamento General de la Ley de Aguas y dispone en consecuencia se proceda al juzgamiento, sin que exista acusación formal alguna de haber cometido infracción penal o administrativa a la Ley y Reglamento de Aguas. Manifiesta que, se violan sus derechos constitucionales de la manera y forma más paladina, cuando la funcionaria que actúa en el juzgamiento, que se efectúa el 25 de marzo del 2010 a las 10H03, no se pronunció previamente como es su obligación administrativa, so pena de caer en el silencio administrativo, y/o prevaricato, puesto que no responde el escrito presentado al trámite el 16 de Marzo del 2010 a las 16H00, por Manuel Rodrigo Quezada Ramón, Alcalde del Cantón Santa Isabel, conjuntamente con el Dr. Fausto Rodrigo Sacasari Chuquimarca, en su calidad de Procurador Síndico de dicha Municipalidad y el compareciente conjuntamente con Eleodoro Medina Loja; escrito que en su parte pertinente, de manera textual dice: "Los dos primeros comparecientes dejamos expresado que nuestra solicitud, no imputó infracción alguna en contra de los segundos comparecientes y demás adherentes al uso y aprovechamiento de las aguas de la vertiente Mapacachi- Las Termales y los remanentes de las aguas del río Rircay cuyo, uso, administración y aprovechamiento constan de la resolución de fecha 31 de octubre del 2002, dictado en esta oportunidad por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; la solicitud fue tendiente a lograr la cancelación parcial aproximada de 30 l/s de la referida concesión de aguas". En el escrito a que se refiere y que consta del expediente administrativo, se dice: "Ud., desprenderá de la copia debidamente legalizada cuyo ejemplar adjuntamos, que la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Isabel, representada por el suscrito Alcalde y Procurador Síndico, en forma conjunta con el Eco. Jorge Eljuri Antón y el señor Eleodoro Medina Loja; han llegado a un acuerdo y firmado un convenio procedente, mediante el cual de manera libre y voluntaria los intervinientes ponemos fin al trámite incoado por Ud., puesto que se ha llegado al acuerdo de reforma parcial, cediendo voluntaria y gratuitamente, volumen de agua concedido al Eco. Jorge. Eljuri Antón a favor de la I. Municipalidad de Santa Isabel, todo en las cantidades volúmenes y condiciones establecidas en dicho convenio." 3.2. Insistiendo en que se trata de un procedimiento administrativo, la funcionaria que actúa en dicho proceso, al concluir con el juzgamiento, violando nuevamente expresas disposiciones de la Ley de Aguas y su Reglamento y arrogándose atribuciones que no las tenía, dictamina la aplicación del Art. 147 numeral 4 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, suspende la presente audiencia y declara abierta la causa a prueba por el término de diez días, con sustento en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho al debido proceso y a los artículos 23 y 24 del Reglamento General en aplicación a la Ley de Aguas vigente; es otra violación a la Constitución y a la Ley, por falsa y errónea aplicación de las normas y alteración de procedimientos. 3.3. El 28 de septiembre del 2010 a las 16H27, el Ing. Juan Arévalo Zambrano, en su calidad de Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, dicta la resolución en el expediente inicialmente incoado y tramitado hasta la prueba por la Abogada Jenny Chávez Carranza, resolución que en su parte principal, manifiesta, que, de conformidad con lo establecido, en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Aguas vigente, se cancela la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas que fue otorgada por la ex Agencia de Aguas de Cuenca, mediante resolución de 31 de octubre del 2002 dentro del proceso No. 1789-A a favor de los señores Economista Jorge Eljuri Antón y otros concesionarios adherentes. Esta resolución conlleva otras disposiciones más, relacionadas con la cancelación resuelta. 3.4. Con fundamento en las disposiciones constantes en la Constitución de la República y en las normas contenidas en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se interpuso recurso de apelación del fallo dictado por la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, quien inicialmente negó el derecho a interponer recurso administrativo, a pesar de que el ERJAFE en sus varias disposiciones lo contempla, ordena y procede, habiéndose por la insistencia con planteamiento jurídico legal y constitucional logrado este resultado. Pasó a conocimiento de la Secretaría Nacional de la SENAGUA el proceso en apelación, y esta instancia final ratificó lo resuelto por el inferior, causándole como es prudente entender, un inminente, inmediato y real perjuicio a sus derechos y garantías constitucionales, pues se violaron normas del debido proceso que son causas de nulidad del juzgamiento y resolución, por haberse arrogado funciones, alterado procedimientos y juzgado actos no denunciados, inexistentes y que no han sido objeto y materia de demanda. Todo esto implica una violación a las garantías y derechos constitucionales, conforme demostrará oportunamente al amparo de los Arts. 87 y 88 de la actual Constitución. Política y Art. 39 de la Ley de Control Constitucional. 4.- Fundamentos de derecho y acción de protección: Con estos antecedentes y al amparo de la protección constitucional, de que esta acción sea tramitada de manera preferente y sumaria, debido a la inminencia y gravedad del daño causado por la pírrica resolución administrativa; por lo que aceptando su formal pedido, y con fundamento en el Art. 87 de la Constitución, de manera conjunta con esta acción de protección, se servirá adoptar las medidas cautelares urgentes que se tramitarán previamente a la acción, y que están destinadas a cesar, evitar la comisión, o remediar de inmediato las consecuencias que pueda acarrear el acto ilegítimo, dispuesto por el señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, pues se han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 1; 3.1; 11. 2,4, 6; 66 numerales 2, 4, 15, 23, 25, 26 y 27; Arts. 75 y 76 regla 1, 2, 3, 7, literal l y m., por los actos emanados de la nombrada autoridad pública no judicial, que le priva del uso y goce y ejercicio de los derechos constitucionales. Si todas estas normas jurídicas no son suficiente fundamento de la acción, invoca a que se aplique la regla denominada iura novit curia en el análisis jurídico de la Ilegitimidad del acto impugnado. Por lo mismo, solicita se deje sin efecto. ordenando la suspensión definitiva del acto administrativo. y se ordene las medidas

cautelares necesarias para remediar el daño que se le está ocasionando y así evitar el perfeccionamiento de otro acto ilegal; en todo caso solicita oficiar al señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, en la ciudad de Machala, en este sentido. En consecuencia, declara que esta acción de protección procede contra la resolución dictada por el señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, por violatoria de sus derechos constitucionales al debido proceso, pues ha sido arbitrariamente juzgado y sancionado por un acto que no ha sido tipificado como infracción ni administrativa ni penal en su contra y que se suponga haberlo cometido. Declara con juramento, que no ha interpuesto medida cautelar por el mismo hecho, ni ha formulado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente acción. Mediante el sorteo practicado, le corresponde a este Juzgado, conocer y resolver la presente Acción de Protección, la misma que es aceptada a trámite, disponiéndose la notificación a los Demandados, así como al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado. Evacuada la diligencia de Audiencia Pública, esta se encuentra en estado de resolver, y para hacerlo el Juzgado Primero del Trabajo del Azuay, considera lo siguiente: PRIMERO.- La presente Acción de Protección se ha tramitado en estricto apego a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, así como con lo establecido en el Art. 44 de las "Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición", publicada en el Registro Oficial N° 466, de 13 de Noviembre del 2008. SEGUNDO.- Esta acción de protección se origina, por cuanto el Accionante, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Aguas vigente, el Ing. Juan Arévalo Zambrano, en ese entonces Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, dicta la resolución en el expediente inicialmente incoado y tramitado hasta la prueba, por la Abogada Jenny Chávez Carranza, mediante la cual cancela la concesión del derecho de aprovechamiento de aguas que fue otorgada por la ex Agencia de Aguas de Cuenca, mediante resolución de 31 de octubre del 2002 dentro del proceso No. 1789-A a favor de los señores Economista Jorge Eljuri Antón y otros concesionarios adherentes. TERCERO.- En la audiencia pública, la defensa del Accionante ha manifestado que, la justificación plena de la acción constitucional propuesta, en virtud de que sus derechos y garantías constitucionales han sido vulnerados, gracias a un ilegítimo, improcedente, arbitrario e ilegal juzgamiento, ejecutado en contra de su defendido Economista Jorge Eljuri Antón, por parte de los funcionarios de la Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, con lo que se han vulnerado sus derechos y garantías personales constantes en la Constitución de la República del Ecuador. El señor Abogado Defensor a nombre del arquitecto Fernando Quirola Anzoategui, ha manifestado que independientemente de la admisión o inadmisión de la presente acción, es esencial dejar aclarado que la cancelación del derecho de aprovechamiento de las aguas al señor Eljuri, constante en Resolución de 28 de septiembre del 2010, obedece a violaciones expresas de la Codificación de la Ley de Aguas, debidamente probadas a lo largo de la sustanciación del proceso, compuesto de cuatro cuerpos con 390 fojas, donde ha quedado demostrado que el aprovechamiento del recurso hídrico concedido, se lo viene haciendo en actividades recreacionales en el "Parque Xtremo", que las obras de infraestructura construidas para el aprovechamiento del recurso desde diferentes fuentes, no han sido autorizadas por la Jefatura de Agencia de Aguas del ex - CNRH; y, que existen reservorios construidos sin contar con la debida autorización. Todo lo detallado, contrariando lo expresamente dispuesto en la resolución de concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas de 31 de octubre del 2002, emitida en el proceso: No. 1789-A, esto es: uso doméstico, abrevadero y riego, y no como se ha dejado claramente demostrado en el proceso, en los informes técnicos presentados por los funcionarios de la Secretaría Nacional del Agua, que este recurso viene siendo aprovechado en otras actividades, que no se hallan establecidas en la resolución referida, causa más que suficiente para que la Secretaría Nacional del Agua, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Aguas, haya procedido a cancelar la concesión. Además obra del proceso, el convenio denominado de cesión y reforma parcial del volumen de agua, firmado entre el denunciante y el señor Eljuri, quien cede gratuitamente 15 litros por segundo a favor de la Municipalidad del Cantón Santa Isabel, hecho absolutamente ilegal e inconstitucional. Finalmente el señor Abogado de la Procuraduría General del Estado ha manifestado que, de acuerdo al Art. 88 de la Constitución, los requisitos para que proceda la acción de protección, en primer lugar que exista un acto u omisión de la autoridad pública y en segundo término que se produzca la violación de un derecho que tenga la categoría constitucional. Lo que no se ha dado en este caso. Que está en discusión una resolución administrativa, que según el Actor ha violado la normativa de la Ley de Aguas y por lo tanto la Autoridad competente es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Finalmente se han hecho uso de las réplicas correspondientes, así como también ha intervenido, en esta audiencia, el Arquitecto Fernando Quirola Anzoategui, Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones. CUARTO.- En lo que hace referencia al proceso seguido en contra del Accionante y con el cual se cancela la concesión de los derechos del agua, concedidos, es necesario analizar lo siguiente: a) La Constitución, en su Art. 12 prescribe: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.". b) El Art. 318 ibídem, establece que: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias... c) Igualmente el Art. 314, establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley...". d) El Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aguas, prescribe el orden de preferencia en la concesión, así en primer lugar para el abastecimiento de poblaciones, para necesidades domésticas y abrevadero de animales y luego para agricultura y ganadería. e) A fojas doscientos ochenta y dos de autos, consta el informe técnico emitido por el Ing. Angel Gulsquí Morales, quien al referirse a las infracciones cometidas por el Sr. Jorge Eljuri Antón, dice: "Utilizar las aguas en otros fines para los que fueron

concedidos; Destinar las aguas a otros predios diferentes a los que originalmente se concedió; Incumplir con lo dispuesto en las sentencias de concesión de aguas sobre la construcción de las obras; Construir obras sin previa aprobación de los planos y autorización de construcción por parte de la Agencia de Aguas; Utilizar caudales de agua que no le corresponde; Aprovechar las aguas sin ser concesionario legal; y, comercializar con un bien del Estado.” f) Desde fojas cuatrocientos sesenta hasta la cuatrocientos sesenta y seis, inclusive, consta la resolución dictada por el señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, resolución que previamente analiza una serie de violaciones expresas de la Codificación de la Ley de Aguas, entre ellas el aprovechamiento del recurso hídrico concedido, en actividades recreacionales del “Parque Xtremo”, así como las obras de infraestructura y reservorios construidos, sin sus respectivas autorizaciones y además el convenio denominado de cesión y reforma parcial del volumen de agua, firmado entre el denunciante y el señor Eljuri, quien cede gratuitamente 30 litros por segundo a favor de la Municipalidad del Cantón Santa Isabel, hecho absolutamente ilegal e inconstitucional, contrariando lo expresamente dispuesto en la resolución de concesión del derecho de aprovechamiento de las aguas de 31 de octubre del 2002, emitida en el proceso: No. 1789-A, esto es: uso doméstico, abrevadero y riego, causa más que suficiente para que la Secretaría Nacional del Agua, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 31 de la Codificación de la Ley de Agua y con fecha 28 de septiembre del 2010, en lo pertinente resuelva: “...en virtud de que el economista Jorge Eljuri Antón, además de haberse convertido en el único usuario de los caudales concesionados, no ha aprovechado en forma eficiente el agua otorgada, y ha utilizado las aguas de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada en la concesión. En tal virtud, se dispone la inmediata reversión de dichas aguas al Estado...” resolución ratificada en segunda instancia por las Secretaría Nacional del Agua. g) De lo analizado, no queda duda que el procedimiento fue el establecido en las normas legales vigentes, tanto las contempladas en la Codificación de la Ley de Aguas y su Reglamento, como en las normas constitucionales. QUINTO.- En relación al derecho humano al agua, como fundamental e irrenunciable, para los seres humanos, vale revisar lo siguiente: a) La resolución dictada por el señor Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, en su numeral 2, dice: “En virtud de lo establecido en el Art. 12 de la Constitución de la República, otorga de manera provisional, a la Municipalidad de Santa Isabel, cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, treinta litros por segundo (30 l/s) de las vertientes Macapachi-Las Termas y de los remanentes del río Rircay, esto debido a la emergencia social que presenta la población y para precautelar el derecho humano al agua, mientras dure el proceso de concesión del derecho de aprovechamiento de aguas, sin perjuicio que el caudal provisional otorgado sea regulado mediante el respectivo informe técnico realizado por un perito de la Secretaría Nacional del Agua dentro del proceso de concesión que deberá iniciar la Municipalidad, de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley de Aguas y su Reglamento.”. b) El Art. 39, de la Codificación de la Ley de Aguas, prescribe: “ Las concesiones de agua para consumo humano, usos domésticos y saneamientos de poblaciones, se otorgarán a los Municipios, Consejos Provinciales, Organismos de Derecho Público o Privado y particulares, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.”. c) El Art. 14, de la Codificación de la Ley de Aguas, manifiesta: “Sólo mediante concesión de un derecho de aprovechamiento, pueden utilizarse las aguas, a excepción de las que se requieran para servicio doméstico.”. d) El arquitecto Fernando Quirola Anzoátegui, Subsecretario regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, en la diligencia de audiencia pública, en lo pertinente manifiesta: “...así mismo me refiero a la resolución en la que se entrega a la municipalidad del cantón santa Isabel, la competencia para dar el servicios público del agua potable por lo que le da el derecho a todos los beneficiarios por lo que no lo excluye al peticionario de esta acción el Econ. Jorge Eljuri...”. e) Es indudable que el Accionante, tiene garantizado el consumo del agua. SEXTO.- A efecto de determinar si es procedente o no la presente Acción de Protección, se hace el siguiente análisis: a) El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a los requisitos para la acción de protección establece: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. b) El Art. 42, del mismo cuerpo legal invocado, en su primera parte, dice: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:...”, numeral 4: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”. c) El Art. 173 de la Constitución vigente del Ecuador establece: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. d) El Art. 217, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “ATRIBUCIONES Y DEBERES.-Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario.”. e) No queda la menor duda, que el compareciente economista Jorge Eljuri Antón, tiene la vía expedita, para realizar la impugnación en la vía judicial, recurriendo a los Jueces de lo Contencioso y Administrativo, a fin de hacer valer sus derechos. Por las consideraciones realizadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve declarar sin lugar la presente Acción de Protección, propuesta por el economista Jorge Eljuri Antón en contra del arquitecto Fernando Quirola Anzoátegui Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, de ejecutoriarse esta resolución, remítase las copias respectivas a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

7 04/04/2011 Escrito
PRESENTA RATIFICACION

8 04/04/2011 Escrito

- 04/04/2011 **ESCRITO**
PRESENTA RATIFICACION
- 9 05/04/2011 **Escrito**
ESCRITO
- 10 05/04/2011 **CONCEDE RECURSO APELACION**
ACCION DE PROTECCION NRO 154-11 Cuenca, a 5 de abril del 2011; las 08H38- VISTOS: Adjúntese al proceso los escritos presentados. Téngase en cuenta la ratificación que se hace a la intervención del Dr. Tito Domínguez y confíérase la copia de la grabación magnetofónica. Por cuanto la parte Accionante dentro del término de ley viene interponiendo el recurso de Apelación de la sentencia dictada en esta causa, por ser procedente y legal el mismo se lo concede para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia donde las partes harán valer sus derechos. Notifíquese.-
- 11 20/05/2011 **Recibe proceso**
REGRESA PROCESO
- 12 23/05/2011 **DECRETO**
ACCION DE PROTECCION NRO 154-11 Cuenca, a 23 de mayo del 2011; las 08H02.- Se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso, con el ejecutorial del Superior. Notifíquese.-
- 13 09/06/2011 **Escrito**
SOLICITA REMITIR EL PROCESO
- 14 23/06/2011 **DECRETO**
Cuenca, Junio 9 del 2.011.- las 8h30. Remítase el expediente conforme lo solicitado. Notifíquese.
- 15 23/06/2011 **RAZON**
RAZON: Sientomo como tal que el proceso se envió con apelación. Certifico. Cuenca, Junio 23 del 2.011
- 16 30/12/2011 **Oficio**
OFICIO
- 17 03/01/2012 **DECRETO**
ACCION DE PROTECCION NRO 154-11 Cuenca, a 3 de enero del 2012; las 08H22.- Adjúntese a las copias del expediente el oficio suscrito por el señor Secretario de Sala de Selección de la Corte Constitucional. En lo principal el Actuario del despacho, a la brevedad posible remita lo solicitado. Notifíquese.
- 18 24/04/2012 **DECRETO**
JUICIO NRO 154-11 Cuenca, a 24 de abril 2012; las 09H25.- Adjúntese al proceso el escrito que presenta el Señor Director Regional de la Procuraduría, téngase en cuenta su comparecencia, así como la autorización que concede a los abogados defensores y la casilla judicial señalada. Notifíquese

Anexo 5

Recortes de Prensa

2011-05-16 08:08:17

Política Nacional

EL TELÉGRAFO (Guayaquil) Senagua revierte concesión de empresario Jorge Eljuri

Mal uso del recurso en el cantón Santa Isabel

La entidad que regula los recursos hídricos retiró el derecho de aprovechamiento de las aguas de las vertientes Mapacachi-Las Termales y del río Rircay, que fueron utilizadas por el empresario para realizar actividades de lucro y recreación.

El Estado ecuatoriano retiró la concesión del derecho de aprovechamiento del agua al empresario Jorge Eljuri, por mal uso del recurso. Él era dueño, desde 2002, del agua de las vertientes Mapacachi-Las Termales y remanentes del río Rircay, del cantón Santa Isabel en la provincia del Azuay. El empresario vendía el líquido a los pobladores de las comunidades aledañas -cerca de 600 familias- cuando debía destinarla para riego y abrevadero. También utilizó el líquido para un complejo de recreación.

La Secretaría Nacional de Agua (Senagua) recuperó la concesión el pasado 26 de abril. Las obras realizadas, tanto instalaciones como tendido de tuberías, no contaban con permisos.

La infraestructura levantada, según estimó el abogado de Eljuri durante el proceso, costó 20 millones de dólares. El dinero percibido por la venta del agua no se ha cuantificado, asegura el director de Senagua en Cuenca, Juan Pablo Martínez.

"La resolución en segunda instancia no reconoce indemnizaciones de ningún tipo (...); plantea el establecimiento de servidumbres de paso y de infraestructura. Esto quiere decir que no se puede impedir el acceso a la zona donde está la captación, conducción y distribución porque hay que rehabilitar el servicio. Tampoco se puede afectar la infraestructura ahí establecida", explica Martínez.

La resolución plantea, además, que deberá entregar al Municipio de Santa Isabel treinta litros por segundo para que pueda, en función de sus competencias, reorganizar el servicio de agua potable.

Con eso se desconoce el acuerdo pactado con Jorge Eljuri para que suministre un promedio de quince litros de agua por segundo para esa localidad.

"Ni Eljuri ni el alcalde son autoridades del agua para hacer un acuerdo de este tipo", según el funcionario de Senagua.

Las autoridades del organismo regulador del líquido vital señalaron que las instalaciones recreacionales edificadas por el empresario azuayo aún no han sido intervenidas.

Una vez realizada la reversión, técnicos del organismo evaluarán la zona para conocer el estado de la captación y la conducción de aguas. A partir de este proceso se podrá determinar una nueva concesión al cabildo de Santa Isabel.

Destrucción de tuberías

Funcionarios de Senagua, durante su recorrido por la zona, constataron que varios tramos de las tuberías que conducían el recurso fueron destruidas horas antes de la diligencia. Los administradores alegaron que las intensas lluvias en la zona produjeron el daño. Sin embargo, Martínez respondió: "El invierno no corta (los tubos) con sierra".

Luis Solano, que vive en la comunidad de Trozana, manifestó que cuando Eljuri obtuvo la concesión en 2002, solicitó a los dueños de los terrenos un permiso para pasar su tubería por esos lugares, con la promesa de entregarles el agua gratis. No obstante este compromiso fue incumplido por el empresario.

"Habían consumos de 50 y 70 dólares mensuales; un campesino no tenía tanto para pagar por agua que es del Estado. Él se creía todopoderoso; decía que vende lo que es de él, por eso lo denunciemos. También se registraron actos de violencia hacia nuestras comunidades", denunció Solano.

Al poner la denuncia, contó Solano, Eljuri llegaba con sus guardaespaldas a las casas de los campesinos para intimidarlos, "decía que retiremos las acusaciones, de lo contrario iba a tomar cartas en el asunto. Llegaba con su gente, con sus guardespaldas, varias veces llegó a mi casa, a la de mi padre, autoritariamente".

Una vez que supo que perdería la concesión, continuó su relato el agricultor, "él (Eljuri) destruyó la tubería que daba a comunidades como Naranjos, parroquia La Unión, Catariña y San Antonio; no tenemos agua desde ese día".

Aunque no han recibido más intimidaciones por parte del empresario, los denunciados temen por su seguridad. "Somos familias de bajos recursos económicos y él es un hombre que tiene poder. Pero nosotros decimos que el oro azul sea distribuido para todos".

El retiro de la concesión es un beneficio para las personas, dice Nancy León, teniente político de La Asunción, otra parroquia que estaba afectada por el manejo del recurso que hacía Eljuri.

"Los ciudadanos podemos acceder al agua libremente, antes estaba privatizada. Solo la conexión con la tubería de él (Eljuri) costaba 30 y 40 dólares, y el valor que cobraba afectaba a las personas".

El metro cúbico era vendido a 38 centavos de dólar.

En 2002 el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) concedió a Eljuri Antón y a Manuel Eleodoro Media Loja, una autorización administrativa de uso y aprovechamiento de la vertiente para uso doméstico, con un caudal de 0,21 litros por segundo; para abrevadero de cien cabezas de ganado un caudal de 0,18 litros por segundo y para riego 4,61 litros por segundo.

En total fueron cinco litros de agua por segundo. Y de las termas y remanentes del río Rircay, un caudal máximo de 75,39 litros por segundo con fines de riego. Entre las poblaciones que se beneficiarían por este proyecto estaban San Antonio, parroquia Abdón Calderón y cantón Santa Isabel, en Azuay.

Sin embargo, meses después Eljuri colocó un medidor para vender a 38 centavos de dólar cada metro cúbico de agua a casi seiscientas familias de las zonas de San Antonio, Cataviña, Lentag, Tobachirín, Trozana, La Unión, El Carmen, Atalaya y el Portón de Lentag.

En abril de 2009, Eljuri cerró la llave del agua que vendía a los poblados como retaliación, porque se había iniciado una causa en su contra por parte de la Municipalidad de Santa Isabel, que solicitaba a la Agencia de Cuenca de la Senagua, que cancelara la concesión.

Apoyo a la medida

La Mancomunidad que conforman los gobiernos locales de Camilo Ponce Enríquez, Chilla, El Guabo, Girón, Machala, Nabón, Oña, Pasaje, Pucará, San Fernando, Santa Isabel, Saraguro, Zaruma, felicitó a las autoridades por la reversión.

"En un acto de justicia fue retirada la concesión, porque, además de haberse convertido en el único dueño de los caudales, no aprovechó en forma eficiente el agua utilizándola con finalidad diversa a la señalada. Apoyamos la inmediata reversión de dichas aguas al Estado, sin que se reconozca al concesionario indemnizaciones por las obras realizadas, las cuales, además, no han contado con los permisos respectivos", indico José Villota, dirigente campesino de la Mancomunidad.

Comentarios

Liberación de responsabilidad y términos de uso:

El espacio de comentarios ofrecidos por EcuadorInmediato, tiene como objetivo compartir y conocer sus opiniones, por favor considere que:

- El contenido de cada comentario es responsabilidad de su autor, no representa ninguna relación con EcuadorInmediato.
- Usamos la plataforma Facebook para identificar los autores de cada comentario, de tal forma que podamos crear una comunidad.
- Todo comentario que atente contra la moral, buenas costumbres, insulte o difame será eliminado sin previo aviso.

Este espacio es suyo por favor utilícelo de la mejor manera.



Añade un comentario...

Publicar en el perfil

Publicar como Esteban Patricio Pinos Cr... (Cambiar)

Comentar



Ivàn Jorge Bermeo Guartambel · Técnico ambiental en Gobierno Provincial del Cañar

Felicitaciones, El agua será el motivo de la guerra del futuro, pero parece que ya comenzó, quienes cuidarán de este tipo de funcionarios, si ya vimos la agresión a un empleado del ministerio de relaciones laborales. Si queremos un cambio debemos actuar todos juntos.

Responder · Me gusta · Seguir esta publicación · 23 de mayo de 2011 a la(s) 19:53



Henry Allán · Mejor comentarista · FLACSO Ecuador

Viva la justicia

Felicitaciones compañeros campesinos de Giron, San Fernando, Pucará, etc. No se dejen intimidar, adelante.

Responder · Me gusta · Seguir esta publicación · 16 de mayo de 2011 a la(s) 18:14



Jorge Luis Tinitana Gavilanes · Suscribirme · Mejor comentarista

chuta... saldrá esta noticia en los medios de comunicación donde la familia Eljuri es dueño o accionista mayor??

Responder · Me gusta · Seguir esta publicación · 16 de mayo de 2011 a la(s) 10:40





Términos de uso | Políticas de privacidad | Anúnciate en esta página | Contáctanos
Copyright 2003-2011 © ECUADORINMEDIATO.COM Todos los derechos reservados.

DOMINIO, DISEÑO, DESARROLLO, SOPORTE Y CONSULTORÍA



Domingo 05 de junio del 2011

600 familias sin agua para riego en medio de la pelea con Eljuri

Marco Carrasco | SANTA ISABEL, Azuay

- Fotos



[Ampliar imagen](#)

TROZANA, Azuay. Luis Cordero muestra su cultivo de yuca en un terreno seco por la falta de agua para riego.

Al sur de la provincia del Azuay, a una hora de Cuenca, está el Valle de Yunguilla, donde se asientan varias comunidades que se abastecen con dificultad del agua que nace en las montañas que lo rodean.

Lo árido de la zona contrasta con un gran parque privado que tiene una laguna artificial para practicar deportes acuáticos. Su dueño es el empresario cuencano Jorge Eljuri Antón, con quien se ha empezado a marcar un distanciamiento del Gobierno con uno de los grupos económicos más grande del país (el segundo en el 2008).

El centro de diversión está al pie de la única vía pavimentada del valle (por la que se va a Machala), construida por el régimen de Rafael Correa.

Un hombre de avanzada edad bajaba el miércoles pasado por un camino polvoriento hasta esa vía principal. Venía de Mapacachi, un caserío en lo alto de una montaña, en busca de agua para su sembrío de col.

Allí, como en otras comunidades, el agua para riego y abrevadero de animales dejó de llegar desde el pasado 27 de abril por las tuberías instaladas por Eljuri, porque la red de distribución apareció rota en varios tramos.

Un día antes, la Secretaría Nacional del Agua (Senagua) notificó a Eljuri la decisión de cancelar una concesión que el desaparecido Consejo Nacional de Recursos Hídricos le dio en el 2002, con el argumento de que le dio mal uso.

Juan Gabriel Jiménez, asesor jurídico de Senagua, afirma que el empresario la solicitó con fines

de riego y uso doméstico, pero con el paso del tiempo construyó “un parque acuático y en los dos últimos años comercializó el líquido a los moradores de Santa Isabel”.

Autoridades parroquiales dicen que “incluso puso medidores para cobrar el agua”. Ellos piden la reserva, pues temen represalias.

La tubería dañada, que está en propiedad privada, se aprecia desde el puente sobre el río Rircay, donde está la toma de agua y además marca el inicio de la comunidad de Lentag, donde el problema es similar.

Dos vecinos comparten el costo del flete de una camioneta para llevar agua desde Girón, a 20 minutos de allí, para regar sus parcelas de fréjoles.

“Pagamos hasta \$ 10 entre los dos para subir cinco tachos cada uno; hay camionetas que no quieren subir porque el camino es difícil, hay pendientes muy peligrosas”, cuenta uno de ellos, que dice tener facturas del agua que “Eljuri manda a cobrar”. Asegura que no las muestra por temor.

Su vecino se queja de que el parque, kilómetros abajo, parece “un oasis en medio del desierto”, mientras otros pasan necesidades por la escasez de agua, que se siente más en esta época del año. “De mayo a noviembre aquí no llueve, por eso necesitamos urgente el agua de riego”. Tampoco se identifica.

En la cooperativa agrícola Lentag, “200 familias están afectadas por falta de agua”, dice su representante legal, Martha Cuesta. El alcalde de Santa Isabel, Rodrigo Quezada, y Senagua estiman que son 600 familias las afectadas por el daño en la red de abastecimiento.

Pasando el puente del río, subiendo por un camino estrecho de tierra, se llega a Trozana, donde cultivos como los de Luis Cordero (74 años) ya empezaron a secarse. Él tiene en dos hectáreas hierba para sus conejos y la yuca que sembró hace dos meses y que no sabe si se perderá. Su poca movilidad en las piernas –su bastón y el carné del Consejo Nacional de Discapacidades la certifican– y la falta de dinero le impide salir a buscar el agua.

Tendrá que esperar el mes y medio que Senagua estima le tomará restablecer la red de abastecimiento, mientras que los enfrentamientos de Jorge Eljuri y el Gobierno se disputan incluso en el sistema judicial.

El pasado 16 de mayo fue denunciado ante la Fiscalía por el ministro Richard Espinoza de la agresión de sus guardaespaldas a dos inspectores de trabajo que visitaron sus empresas. Ese mismo día hubo un incidente similar con dos funcionarios del Servicio de Rentas Internas (SRI) que pretendían determinar si su pago por impuesto a la herencia era correcto.

La relación era otra con esa familia. En septiembre del 2010, Juan Eljuri fue parte de la misión comercial que acompañó al presidente Rafael Correa a Corea del Sur y logró un acuerdo con Hyundai para ensamblar camiones en Manta, en Manabí (el convenio se concretó seis meses

después). Se prevé invertir \$ 38 millones y crear 1.200 plazas de trabajo.

Al mes siguiente (octubre del 2010), el Grupo Eljuri tuvo que deshacerse de las acciones que tenía en Telerama, cumpliendo el mandato constitucional de la separación de la banca y medios (este tiene Banco del Austro).

Entonces, el expresidente de la Constituyente, Alberto Acosta, señaló que ese grupo y otros banqueros habían presionado a la Junta Bancaria para que disponga que la venta sea obligatoria para quienes tenían desde el 25% de acciones, como así sucedió, aunque tras la amenaza de la Asamblea de enjuiciar políticamente a la Junta, ese organismo derogó esa resolución.

Postura: Autoridad penal

Rodrigo Quezada

Alcalde de Santa Isabel

“No nos dan toda la concesión que tenía Eljuri... El Gobierno usará el agua como botín político para promover a sus candidatos en las próximas elecciones”.

FUENTE: <http://www.eluniverso.com/2011/06/05/1/1447/600-familias-sin-agua-riego-medio-pelea-eljuri.html>

Domingo 05 de junio del 2011

Domingo Paredes: ‘Jorge Eljuri abusó de la confianza del Gobierno’

Por Sugey Hajjar

Al grano: Titular de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA)

¿Cómo empezaron los problemas con la concesión dada a Jorge Eljuri?

Es un problema que se viene prolongando desde hace muchos años. El desaparecido Consejo Nacional de Recursos Hídricos en el 2002 le dio una concesión de agua para riego y uso doméstico. Pasado el tiempo construyó un parque acuático extremo para que en pleno páramo se esté haciendo deporte, cuando en las comunidades hay muchas necesidades del agua.

¿Qué hizo la Senagua?

En las épocas neoliberales estas concesiones fueron asumiéndose como propiedad privada. Eljuri se convierte en proveedor de agua para las comunidades, crea una miniempresa. Lo que hizo Senagua y el Gobierno es decirle que aquí hay leyes, por lo tanto, intervenimos y la concesión volvió al Estado.

Van cuatro años de Gobierno, ¿por qué recién se da a conocer este caso?

No puedo explicar lo que no hizo o hicieron mis antecesores.

Sorprende el problema...

La sorpresa fue la destrucción de las tuberías que mandó a realizar este señor para causar daño. Ahí viene el escándalo, el momento en que se cortan las tuberías, se dejó sin agua a un sinnúmero de familias.

A nivel político, Eljuri era allegado al Gobierno. ¿Qué pasó?

No hay que mezclar. Hay una relación de amistad, hay una relación personal de dignatarios del Gobierno con la familia Eljuri, eso es normal. Pero hay una relación institucional del Estado con los agentes económicos y del Estado con los usuarios del agua. Esta decisión la toma Senagua, en el marco de la ley; y, evidentemente, debe afectar a una relación personal, pero que no se destruye porque quienes actuamos estamos al margen de esa relación.

Si no ha existido relación personal ¿por qué no tomaron las medidas necesarias?

Le hemos dado un mensaje durante dos años, de que por favor regularice su situación. Pero no lo ha hecho, al contrario, abusó de su situación, de la confianza, creo yo, del Gobierno. Abusó de la confianza de Senagua. Negoció con el Municipio de la zona (Santa Isabel) para dar un servicio privado.

¿Qué sigue ahora?

Pienso que don Jorge Eljuri, al que no lo conozco, debió tener una lección aprendida de que hay un Estado y debe cumplir. Esto no es bueno para él, ni para una familia empresarial tan exitosa.

¿Qué van a hacer para restituir el agua?

Tendremos que buscar \$ 100 mil o \$ 50 mil para reconstruir lo dañado.

¿Qué hubiera pasado si no se rompían las tuberías?

Si hubiera respetado la infraestructura creada, era una obligación nuestra responderle su inversión. ¡Pero manda a destruir las tuberías! Lo hizo en las partes más difíciles de acceder. Eso fue un daño premeditado con fines malévolos.

FUETE: <http://www.eluniverso.com/2011/06/05/1/1447/domingo-paredes-jorge-eljuri-abuso-confianza-gobierno.html>

Domingo 19 de junio del 2011 País

Senagua ‘coordinó’ con Eljuri restituir dotación de agua

- Fotos



Ampliar imagen

SANTA ISABEL, Azuay. La Secretaría Nacional del Agua hizo una inspección en abril a la concesión revertida a Jorge Eljuri.

La dotación de agua para riego y abrevadero de animales se restableció desde hace una semana en casi todas las comunidades del valle de Yunguilla, al sur de la provincia del Azuay, después de un mes y medio sin el servicio, informó el subsecretario de la Demarcación de esa zona de la Secretaría Nacional del Agua (Senagua), Juan Pablo Martines.

El corte fue causado por daños en varios tramos de la tubería instalada por el empresario Jorge Eljuri, a quien la entidad le retiró la concesión que tenía desde el 2002 por mal uso del líquido. El secretario del Agua, Domingo Paredes, lo acusó de ordenar los daños en la red de distribución y de vender el agua a las comunidades.

No obstante, Martines confirmó ayer que el servicio se restableció “a partir de la coordinación con las comunidades, el señor Eljuri y la Senagua”, pero aclaró que “eso no implica que se le haya reasignado la concesión, esta sigue cancelada”.

Según el funcionario, dentro del acuerdo alcanzado, Eljuri “participó en la separación de las tuberías de captación y conducción que fueron dañadas” un día después de la notificación de reversión.

Agregó que para la reparación de la red de distribución hubo “aportes del señor Eljuri; de la comunidad, que participó con su trabajo; y el acompañamiento de la Senagua”.

Lo hecho por Eljuri, afirmó Martines, no le dará derecho a reclamar una indemnización por la inversión realizada en la concesión que él tenía. Sin embargo, indicó que cualquier ciudadano, incluso Eljuri, puede solicitar el derecho de aprovechamiento del agua, pero bajo el nuevo marco constitucional que establece el orden de prelación, entre otras cosas.

Según un comunicado de Rosa Lalabay, de la comunidad Tobachiri, el pasado 10 de junio “llegó el señor Eljuri en persona con más de 150 obreros y más de 50 tubos de PVC para comenzar los trabajos que Senagua ofreció arreglar en mínimo 90 días”.

Martha Cuesta, representante legal de la comunidad agrícola de Lentag, señaló que en ese sector, donde habitan 120 familias, no se ha restituido el servicio de agua para riego.

FUENTE: <http://www.eluniverso.com/2011/06/19/1/1447/senagua-coordino-eljuri-restituir-dotacion-agua.html>

Anexo 6

**Encuesta realizada en el cantón
Santa Isabel**

Encuesta sobre el Derecho al agua en el cantón Santa Isabel, como insumo de la monografía el derecho humano al agua por el alumno

¿Por favor nos puede contestar las siguientes preguntas?:

Sexo _____ Edad _____ Ocupación _____

1) ¿Para Ud el agua es?:

- Muy Importante _____
- Importante _____
- Poco Importante _____

2) Para que necesita usted el agua?.....
.....

3) Usted conoce que las personas tienen derecho humano al agua?:

Si _____ No _____

4) Usted cree que el manejo del agua debería estar a cargo de?:

- Municipios, Prefectura, Juntas Parroquiales _____
- Juntas de Agua _____
- Comunidades _____
- Personas o Empresas particulares _____
- La Secretaria Nacional del Agua _____

5) Los problemas por el agua en Santa Isabel han sido?:

- Muy frecuentes _____
- Frecuentes _____
- Poco Frecuentes _____

6) El servicio de agua en Santa Isabel es?:

- Mejor que antes _____
- Igual que antes _____
- Peor que antes _____

Gracias